AMPARO DIRECTO: 416/2025.

QUEJOSO: ******** ******** ********.

Magistrada: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a6633000000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo **416/2025**, promovido contra el laudo dictado en el juicio laboral ********, del índice de la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Demanda de amparo.** ******** ******** ********, por conducto de su apoderada

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** ********* ******* *****, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, ante la **Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco,** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra un acto de dicha autoridad, que hizo consistir en:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.** Señalo como tales:*

1ª. A la H. Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora.

2ª. Al Presidente de la H. Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En calidad de autoridad ejecutora".

*"**IV. ACTO RECLAMADO.** De las autoridades señaladas como responsables les reclamo:*

A).-** El ilegal **LAUDO**, de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, pronunciado en los autos del Juicio Laboral Ordinario con expediente número *****, …".*

***B).-** La ejecución y cumplimiento de la resolución definitiva (Laudo), dictada por la Junta Laboral Federal responsable antes referida en el juicio laboral cuyo número de expediente deje señalados con anterioridad …".*

SEGUNDO. **Preceptos constitucionales denunciados como violados**. La parte quejosa señaló que se transgredieron sus derechos fundamentales consignados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

TERCERO. **Trámite del amparo directo**.

3.1 La autoridad responsable remitió la demanda de amparo y los autos del expediente laboral en el que se emitió el acto reclamado, así como el emplazamiento practicado a la tercera interesada ***** ******** ******* ****** , a la Oficina de[1] Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que lo encausara al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno le correspondiera.

3.2 Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde por auto de Presidencia de ocho de abril de dos mil veinticinco[2], se registró como amparo directo **416/2025**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se le tuvo por reconocido el carácter de parte tercero interesado a ***** ******** ******* ******* asimismo, se ordenó dar vista a la citada tercera interesada en términos de los artículos 181 y 182, de la Ley de Amparo para que, en su caso, promoviera amparo adhesivo; y, se ordenó la intervención del ministerio público federal adscrito quien no formuló manifestaciones.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Foja 78
[2] Fojas 79 a 83 vuelta.

3.3 En proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco[3], con apoyo en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el asunto a la Secretaria en funciones de Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, para la formulación del proyecto de resolución.

3.4 En auto de presidencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes, que en cumplimiento al **aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco**, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el que se informa que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación quedó integrado **con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido,** conforme al *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras"*.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

[3] Fojas 89 a 90 vuelta.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **constitucional y legalmente competente** para conocer y resolver el amparo de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción II, 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco,** sobre el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Existencia del acto**. Quedó debidamente acreditada con el informe rendido por la responsable y los autos del juicio laboral ******** que adjunta.

Respecto del acto de ejecución —dado que el quejoso señala al Presidente de la responsable como

autoridad ejecutora— se tiene por cierto únicamente en vía de consecuencia, es decir, en la medida que la parte inconforme combate el laudo anotado como cuestión principal y su correspondiente ejecución en forma secundaria o derivada, por lo que al existir aquélla y advertirse que contiene una condena por cumplir, es factible tener por cierta la posibilidad de su ejecución, atento a lo dispuesto por el más alto tribunal, en apego a los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, conforme a la jurisprudencia P./J.22/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, de rubro: ***"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS"***

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

TERCERO. **Legitimación**. ******** ******** ******** está legitimada para promover el presente amparo, ya que es la parte demandada en el juicio laboral de origen, e impugna el laudo dictado en el mismo, lo cual es susceptible de causarle afectación a sus intereses, y la promovió por medio de su apoderada ******** ********* ******* ***** , quien tiene acreditado su carácter ante la responsable en proveído de dos de junio de dos mil veintiuno[4], por lo

[4] Foja 100 a 101 del expediente laboral de origen.

que se avala dicho reconocimiento en términos del precepto 11 de la Ley de Amparo; como se evidencia de la transcripción siguiente:

> *"…Por la demandada ******** ******** ******** comparece su apoderado especial la LICENCIADA ******** ********* ******* ***** , quien se identifica con cédula profesional número *** ****** expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas tal y como acredita con la escritura pública número ****** pasada ante la fe del notario público número ** de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, el Lic. ******** ******** ******** ******* y misma quien se identifica con cédula profesional número *** ****** expedida por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, quien exhibe original y copia simple de dichos documentos, para que una vez que los primeros sean cotejados con los segundos, le sean devueltos los originales".*[5]

CUARTO. **Oportunidad**. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado consistente en el laudo definitivo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**[6], y dicha notificación surtió efectos el mismo día, con base en el artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo[7], por lo que el aludido plazo para promover el juicio de amparo inició el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** y, feneció el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**[8].

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[5] Foja 100 bis.
[6] Foja 933 del expediente laboral de origen.
[7] "*Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
[8] Sin contar los días **uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinticinco,** por corresponder a días no laborables, los cuales son inhábiles para la promoción del juicio de amparo y sus recursos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** entonces su promoción se hizo de forma oportuna, como se ilustra en el recuadro siguiente:

Enero a febrero de dos mil veinticinco						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
26	27 Notificación surte efectos	28 Inicia plazo (1)	29 (2)	30 (3)	31 (4)	1
2	3 Inhábil	4 (5)	5 Inhábil	6 (6)	7 (7)	8
9	10 (8)	11 (9)	12 (10)	13 (11)	14 (12)	15
16	17 (13)	18 Presentación (14)	19 Termina plazo (15)	20	21	22

QUINTO. **Laudo y conceptos de violación**. Con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, no se transcribirán las consideraciones en que se sustenta el laudo reclamado, por lo que sólo se agregará en copia certificada para dejar constancia en el expediente en que se actúa; y lo mismo ocurre respecto a conceptos de violación, dado lo innecesario de su reproducción, para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio de amparo.

SEXTO. Antecedentes.

6.1 Demanda laboral. ***** ******** ******* ****** , por propio derecho, mediante escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno** ante la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el**

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

Estado de Jalisco, demandó a ******** ******** ********, por el pago de las prestaciones siguientes:[9]

> *"**1.** Por la **Reinstalación** en el puesto de ****** ** ********* *********, adscrita a la ******** ** ******** ********** del OPD demandado *******, último puesto que desempeñé para la demandada hasta el día 04 de enero del 2021, en virtud del despido injustificado del cual fui objeto, con los incrementos salariales y con las prerrogativas y prestaciones que se adicionen al mismo, conforme a lo establecido en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que por motivo alguno puedan ser las mismas disminuidas por razón alguna, en virtud de ser derechos adquiridos, asimismo, reclamo el otorgamiento por escrito de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y deberá declararse por esta H. Junta que la relación laboral existente entre las partes es por tiempo indefinido, ya que no obstante que la demandada siempre me manifestó verbalmente que la relación era por tiempo indefinido y que tenía que firmar contratos por tiempo determinado como mera formalidad, la realidad es que la suscrita tengo derecho a que por escrito me otorgue la demandada un contrato por tiempo indefinido con fecha de inicio de la relación laboral el día 01 de febrero del 2008, ya que la relación se dio de manera ininterrumpida a partir de esa fecha y siempre fue de carácter laboral, por lo que demando la nulidad de la totalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, nombramientos y contratos que la demandada me otorgó en el periodo del 01 de febrero del 2008 hasta el día en que fui despedida, en lo referente a la estipulación de que la relación laboral era de carácter eventual o por tiempo determinado, o que no era de tipo laboral, ya que la relación siempre debió entenderse por tiempo indefinido y de carácter laboral desde el día 01 de febrero del 2008, demandando asimismo la nulidad del convenio que la demandada me hizo firmar con engaños en fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, donde hace constar una supuesta terminación de la relación de trabajo, cuando la relación siempre*

[9] Fojas 1 a 4 del juicio de origen.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

subsistió con posterioridad a dicha fecha en los términos que expondré. Pues bien, en dicho puesto desempeñé las siguientes actividades:

-Realizar actividades administrativas orientadas al servicio de fumigación, servicio de mensajería y paquetería, trámites administrativos para el pago del servicio de video vigilancia, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de los servicios generales de Oficinas Centrales, mediante supervisiones.

-Realizar los servicios de mensajería y paquetería recibidos por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras; así como llevar el control y seguimiento para su entrega a los destinatarios en Oficinas Centrales y verificar mediante la página de internet del proveedor del servicio de mensajería, conforme a los términos y condiciones establecidos en las bases de licitación así como la realización correspondiente al pago en tiempo y forma.

-Apoyar en la supervisión y seguimiento de los servicios generales que se prestan en el Centro de Negocios Forestales, así como en la realización de los trámites administrativos necesarios.

-Realizar la supervisión y seguimiento del servicio de mantenimiento del circuito cerrado de televisión y de video vigilancia, así como en la realización de los trámites administrativos necesarios.

-Atender y dar seguimiento a los oficios turnados por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras, Unidades Administrativas y Gerencias Estatales en relación a los servicios.

-Apoyar en la asesoría a las Unidades. Administrativas y Gerencias Estatales sobre el servicio de mensajería y el servicio de taxis para el transporte de servidores públicos, según lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

-Tramitar el pago de las facturas presentadas por los contratistas y proveedores de obras y servicios relacionados en proceso, ante la Gerencia de Recursos Financieros.

-Realizar el proceso administrativo para solicitar la contratación del servicio de fumigación, con la finalidad de supervisar que se presten en los términos y condiciones establecidas en las bases de licitación, así como la realización correspondiente al pago en tiempo y forma.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

-Realizar la revisión periódica de extintores; así como solicitar el adecuado mantenimiento para su buen funcionamiento.

-Realizar la supervisión y seguimiento del servicio de mantenimiento del sistema de hidrantes y de luminarias y celdas solares, así como en la realización de los trámites administrativos necesarios, supervisión y seguimiento del servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, así como en la realización de los trámites administrativos necesarios.

2.** Por el Pago de los **Salarios Vencidos** que se sigan generando mientras subsista el ilegal despido, a partir del día 04 de enero del 2021, fecha en la cual fui despedida de manera injustificada, en razón de la cantidad de **$******* **(******* *** ****** ******* * ***** **pesos** ****** **m.n.)** quincenales que debí haber percibido al momento de mi despido, así como por el pago de los incrementos salariales que experimente dicho puesto Nivel ***, hasta que la demandada cumpla en su totalidad con el laudo que tenga a bien emitir esta H. Autoridad, los cuales deberán ser cuantificados en la ejecución del mismo para el caso de existir en dicho momento los Incrementos citados, en términos del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual rige la relación laboral entre las partes por lo que ve a las prestaciones a las cuales tengo derecho la suscrita como trabajadora de la demandada.*

*Asimismo, debo aclarar que mi salario **quincenal** se compone según los propios recibos de pago que me otorgaba la demandada de la siguiente manera.*

Último salario pagado por la demandada después de dejar de pagar a la suscrita de manera ilegal la prestación denominada seguro de separación individualizada servidor público:

Prima quinquenal 2	*$******
Compensación Garantizada	*$*********
Sueldo base	*$*********
Ayuda de despensa	*$*******

Salario al que debe integrarse la prestación denominada seguro de separación individualizada servidor público pagada hasta el 15 de noviembre del

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*2018, antes de la ilegal supresión de por parte de la demandada, y que correspondía a la cantidad de $****** pesos, por lo que el salario que debió pagarme la demandada al día de mi despido es el siguiente:*

Prima quinquenal 2	*$*******
Compensación Garantizada	*$*********
Sueldo base	*$*********
Ayuda de despensa	*$*******
Seguro de Separación Individualizada Servidor Público	*$*******

TOTAL $*****

*Siendo que mi salario mensual debía y debe ser el que se condene a pagar a la demandada a mi favor, el doble de dicha suma, es decir, $********* (********* *** ********** ******* * **** **pesos** ****** **m.n.)**, dando un salario diario de $****** pesos, mismo que deberá de ser el salario tomado como base para las condenas que se impongan a la demandada, más los incrementos salariales que experimente dicho nivel salarial ***.*

*Asimismo, reclamo la diferencia salarial a mi favor, derivada de la supresión que la demandada hizo unilateralmente de la prestación integrante de mi salario, denominada "seguro de separación individualizada servidor público", a partir del 01 de enero del 2019 y que subsistió hasta la fecha de mi despido, a razón de $****** pesos quincenales, lo que se desprende de los propios recibos de pago y que me era pagada de dicha manera hasta la primera quincena de noviembre de la anualidad 2018, y posteriormente disminuida hasta ser suprimida en la anualidad 2019, por lo que dicha disminución subsistió 24 quincenas hasta el día de mi despido, y arrojan en suma la cantidad de $******** (**** *** ********** ******* * ***** pesos ****** m.n.), la cual exijo de la demandada su pago y se le deberá condenar al mismo al ser una prestación que la suscrita venía gozando y de la que me privó unilateralmente a partir de la fecha citada y hasta el momento de mi despido.*

***3.** Por el pago de **vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, es decir, desde el día 01 de febrero del 2008 y hasta el día en que fui despedida de manera injustificada 04 de enero del 2021, a razón de 20 días por año laborado, tal como lo establece el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal correspondiente anualmente, mismo que es aplicable al caso concreto al ser la demandada un Organismo Público*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

Descentralizado y que se basa en dicho manual para pagar la presente prestación a sus empleados, y siendo que la suscrita fui su empleada, aunque no se me haya otorgado de su parte dicha prestación en esos términos, la misma me corresponde y es aplicable el ordenamiento citado. Es de señalarse que del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de enero del 2017, la demandada no me otorgó ningún día de vacaciones, ya que me consideraba una prestadora de servicios profesionales y no me otorgaba prestación laboral alguna, no obstante de tener un horario asignado por ella, desempeñar mis actividades en sus instalaciones, estar a su disposición, seguir sus instrucciones y recibir una remuneración ordinaria de su parte. Asimismo, cabe aclarar, que anualmente a partir del año 2008 y hasta la fecha de mi despido, solamente se me otorgaron anualmente los siguientes días de vacaciones: en el 2008 los días 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre, en el 2009 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre: en el 2010 los días 27 28, 29, 30 y 31 de diciembre, asimismo en el 2011 los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31; en el 2012 los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre, en el 2013 los días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre, en el 2014 los días 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre: en el 2015 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, en el 2016 los días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre, en el 2017 los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre; en el 2018 los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre, en el 2019 los días 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre y en el 2020 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, mismos que me era instruido tomarlos, por época navideña, obligándome la demandada incluso a volver a laborar en algunas anualidades el día 01 de enero de cada año, no obstante que dicho día es de los marcados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Por dicha razón, la demandada debe pagar a favor de la suscrita 20 días anuales de vacaciones que no me otorgó, del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de enero del 2017; así como 15 días anuales del 16 de mayo del 2008 al 31 de octubre del 2015 y del 01 de febrero del 2017 hasta el día de haber sido despedida 04 de enero del 2021, esto, tomando como base el salario diario integrado actualizado al momento de que la demandada realice el pago de las mismas, es decir, que acorde a las condenas que imponga esta H. Junta a la demandada en las que establezca el salario diario que debió haber pagado la demandada a la suscrita, así como los incrementos que llegaren a darse en el mismo, aclarando que el salario, además de estar previamente establecido en el presente escrito y citar las prestaciones que lo componían, debe tomarse en cuenta que al mismo, para integrarlo en su totalidad, se le debe agregar el monto por cuota diaria que

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

resulte de las demás prestaciones que la actora recibí o debí haber recibido, siendo estos por ejemplo el aguinaldo, la prima vacacional, la gratificación de fin de año, entre otros, y en su totalidad, todos los conceptos exigidos mediante el presente escrito a la demandada, y que esta Autoridad condene a su otorgamiento. Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2002097
Jurisprudencia
Materias(s): Laboral
Décima Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 3 Tesis: 2a/J. 142/2012 (104) Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *(…)*

4. *Por el pago de la* ***prima vacacional*** *por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, es decir, desde el día 01 de febrero del 2008 y hasta el día en que fui despedida de manera injustificada 04 de enero del 2021, a razón del 50% del salario correspondiente a 20 días por año de vacaciones, tal como lo establece el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mismo que es aplicable al caso concreto al ser la demandada un Organismo Público Descentralizado y que se basa en dicho manual para pagar la presente prestación a sus empleados, siendo que del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de octubre de 2017, no me pagó cantidad alguna por dicho concepto, ya que me consideraba una prestadora de servicios profesionales y no me otorgaba prestación laboral alguna, no obstante de tener un horario asignado por ella, desempeñar mis actividades en sus instalaciones, estar a su disposición, seguir sus instrucciones y recibir una remuneración ordinaria de su parte, por lo que por dichos periodos se exige el pago íntegro de dicha prestación a favor de la suscrita por parte de la demandada. Asimismo, cabe aclarar, que anualmente del 16 de mayo del 2008 al 31 de octubre del 2015 y del 01 de febrero del 2017 hasta la fecha de mi despido, la demandada me pagó de manera proporcional por dicho concepto, una cantidad que no correspondía al salario que la suscrita percibía, en*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión Pública

*términos de lo expuesto en el punto 2 del presente capítulo de prestaciones, es decir, que de los recibos de pago se desprende que la demandada me pagaba la presente prestación en los periodos citados, dividida en dos partes; la primera en la segunda quincena de mayo y la segunda en la primera quincena de diciembre, otorgándome en suma, anualmente, la cantidad de la cantidad de $********, lo que no era acorde con el salario que la suscrita percibía, esto es, que por los derechos como trabajadora que tenía, debía pagarme el 50% de mi salario con base en 20 días anuales que debla otorgarme de vacaciones, es decir, que si la suscrita tuve como último salario la cantidad de $*********, dicha prestación debía corresponder a la cantidad de $******** pesos, por lo que es evidente que al pagarme únicamente la cantidad anual de $******** pesos, existe una diferencia que la demandada no me pagó, y deberá condenársele a pagarme, a razón de $******** pesos anuales proporcionalmente del 16 de mayo del 2008 al 31 de octubre del 2015 y del 01 de febrero del 2017 hasta la fecha de mi despido, así como la cantidad de $******** pesos del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de octubre de 2017, periodos en los cuales la demandada no me pago dicha prestación, por lo que exijo su pago en los términos planteados y deberá condenársele por esta Autoridad a la demandada a pagarlos a favor de la suscrita por lo que ve a dicho periodo. En ese tenor, para su pago, debe tomarse como base el salario diario integrado actualizado al momento de que la demandada realice el pago de la misma, es decir, que acorde a las condenas que imponga esta H. Junta a la demandada en las que establezca el salario diario que debió haber pagado la demandada a la suscrita, así como los incrementos que llegaren a darse en el mismo, aclarando que el salario, además de estar previamente establecido en el presente escrito y citar las prestaciones que lo componían, debe tomarse en cuenta que al mismo, para integrarlo en su totalidad, se le debe agregar el monto por cuota diaria que resulte de las demás prestaciones que la actora recibí o debí haber recibido, siendo estos por ejemplo el aguinaldo, la prima vacacional, la gratificación de fin de año, entre otros, y en su totalidad, todos los conceptos exigidos mediante el presente escrito a la demandada, y que esta Autoridad condene a su otorgamiento; expresando de nueva cuenta como sustento el criterio de jurisprudencia transcrito en el punto anterior, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se identifica con el rubro* ***'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO***

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'**, y el cual solicito se tenga como inserto en la actual prestación. Asimismo se reclama esta prestación **por todo el tiempo que dure el presente juicio**, es decir, desde el día en que fui despedido de manera injustificada hasta el día en que la demandada de total cumplimiento al laudo que dirima la presente controversia, esto, tomando como base el salario ya expuesto, por lo que deberá de pagarme la cantidad de $***** pesos anuales por el presente concepto, esto, sin perjuicio de que dicho puesto experimente incrementos salariales, siendo que entonces se deberá pagar la presente prestación, con base en el salario expuesto, más los incrementos que se llegasen a dar.*

***5.** Por el pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, es decir, desde el día 01 de febrero del 2008 y hasta el día en que fui despedida de manera injustificada 04 de enero del 2021, en términos de lo que marca la Ley Federal del Trabajo, ya que nunca me fue pagado por la demandada, debiendo esta Autoridad a condenar a la demandada a realizar el pago a favor de la suscrita conforme al salario diario que la demandada debió pagarme al día en que me despidió, mismo que ya quedó establecido en el punto 2, así como con los incrementos que experimente dicho nivel salarial hasta que la demandada de cumplimiento al laudo. Asimismo se reclama esta prestación **por todo el tiempo que dure el presente juicio**, es decir, desde el día en que fui despedida de manera injustificada hasta el día en que la demandada dé total cumplimiento al laudo que dirima la presente controversia, de igual forma, conforme al salario diario que la demandada debió pagarme al día en que me despidió, mismo que ya quedó establecido en el punto 2, así como con los incrementos que experimente dicho nivel salarial hasta que la demandada de cumplimiento al laudo.*

***6.** Por el pago de las cuotas de seguridad social que la demandada debió realizar a mi favor desde que empecé a prestar mis servicios el día 01 de febrero del 2008 y hasta el día en que fui despedida de manera injustificada 04 de enero del 2021, ante el (FOVISSSTE) Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del (SSSTE) Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado. Aportaciones que deberán ser congruentes con el salario diario integrado que ya quedó previamente establecido y que venía percibiendo la suscrita y que me era pagado por la demandada, así como los incrementos que experimente el nivel salarial P23 en*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

el transcurso del presente juicio, hasta que la demandada de total cumplimiento al laudo, por lo que de exhibir cuotas con un salario inferior, reclamo desde este momento el pago de las diferencias, para que se condene a la patronal a realizar el entero de las diferencias de manera correcta conforme al salario que venía percibiendo, más las prestaciones que me suprimió la demandada y los Incrementos que se llegasen a dar, ya expuestos. Asimismo se reclama esta prestación en los términos planteados ***por todo el tiempo que dure el presente juicio*** *es decir, desde el día en que fui despedida de manera injustificada hasta el día en que la demandada de total cumplimiento al laudo que dirima la presente controversia, siendo lo correcto que esta autoridad deberá condenar a la demandada a enterar dichas cuotas a mi favor hasta que de total cumplimiento al laudo que se sirva emitir para resolver la presente controversia, con los incrementos.*

7. *Por el pago de* ***salarios devengados*** *y no pagados comprendidos desde el día 01 de enero del 2021 al 03 de enero del 2021, ya que la demandada no me los pagó, siendo que el día 04 de enero del 2021, la suscrita no lo pude laborar completo, ya que ese mismo día antes del mediodía la demandada me despidió de manera injustificada, y ya se exigieron los salarios vencidos a partir de dicha fecha. Dichos días deberán pagárseme por la demandada con base en el salario diario integrado que ya quedó especificado, más los incrementos salariales que experimente durante el transcurso del presente juicio el nivel salarial que tenía la suscrita *** acorde al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación, al igual que este fundamento legal debe servir para tomar en cuenta dichos incrementos al momento de cuantificar la totalidad de prestaciones exigidas en el presente escrito.*

8. *Por el pago de* ***Gratificación de fin de año*** *correspondiente a la anualidad 2020, misma que no me fue pagada en los términos que se me venía realizando, esto es razón de 40 días de sueldo base y compensación garantizada por año laborado sin deducción alguna, tal como lo establece el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mismo que es aplicable al caso concreto al ser la demandada un Organismo Público*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Descentralizado y que se basa en dicho manual para pagar la presente prestación a sus empleados. Esta prestación se reclama, toda vez que la demandada no me la otorgó en su totalidad, sino que me pagó únicamente la primera parte y condicionó a que le firmara un convenio finiquito para el pago de la segunda, sin que evidentemente la suscrita lo hiciera, lo que posteriormente derivó en el despido injustificado que sufrí, mismo que detallaré con posterioridad en el presente escrito, en el capítulo correspondiente. Ahora bien, es importante aclarar, que dicha prestación no representa en modo alguno, ni puede determinarse que hace las veces de la prestación denominada aguinaldo, en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, ya que en primer término, la misma no deriva de dicho ordenamiento. sino que se desprende del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, asimismo la demandada no la pagaba a la suscrita en la fecha que establece el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, sino que lo hacía de manera dividida, es decir, pagando una parte de ella en la primera veintena de noviembre, la segunda en diciembre y la tercera y cuarta en enero; y en años posteriores una parte de ella en la primera veintena de noviembre y la segunda en diciembre, así como que no me era pagado conforme al salario que recibía, pues no obstante que ya dejé en claro que mi salario se componía de prima quinquenal 2, compensación garantizada, sueldo base, ayuda de despensa y seguro de separación individualizada servidor público, la demandada únicamente me pagaba tal prestación tomando en cuenta para su cálculo el sueldo base y la compensación garantizada, y no la totalidad de prestaciones que conformaban mi salario, en términos de lo que señala el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo: "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en relación con el numeral 87 de dicho ordenamiento que señala: "Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

*aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste, por tales motivas, es evidente que el aguinaldo no puede ser en modo alguno sustituido por la presente prestación, ni puede justificarse la falta de otorgamiento de aguinaldo por parte de la demandada a la suscrita, con el pago que le realizaba de la presente, a pesar de sus esfuerzos ilegales para confundir dichas prestaciones, ya que en las recibos de pago que otorgaba a la suscita, además de poner el nombre de la prestación "gratificación de fin de año", en muchos de sus recibos al final ponía la frase aguinaldo, siendo que si así fuera no tenía impedimento alguno para poner "aguinaldo" en la descripción del concepto pagado, sin embargo, sabía que la presente prestación no era lo mismo que el aguinaldo y que derivaba de otro ordenamiento su otorgamiento obligatorio a la suscrita, por lo que trataba de hacer ver que representaba la misma prestación para eludir el otorgamiento del aguinaldo que establece la Ley Federal del Trabajo, lo que como ya se explicó, son prestaciones diversas. Ahora bien, exijo de la demandada el pago de esta prestación por los periodos del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de octubre de 2017, ya que en los mismos no me pagó cantidad alguna por dicho concepto, porque me consideraba una prestadora de servicios profesionales y no me otorgaba prestación laboral alguna, no obstante de tener un horario asignado por ella, desempeñar mis actividades en sus instalaciones, estar a su disposición, seguir sus instrucciones y recibir una remuneración ordinaria de su parte, por lo que por dicho periodo se exige el pago íntegro de dicha prestación a favor de la suscrita por parte de la demandada. Asimismo se reclama de la demandada el pago de esta prestación por todo el tiempo que dure el presente juicio, es decir, desde el día en que fui despedida de manera injustificada hasta el día en que la demandada dé total cumplimiento al laudo que dirima la presente controversia, lo cual deberá realizar conforme al salario que la suscrita percibía al momento del despido, integrando al mismo la prestación denominada seguro de separación individualizada servidor público de la que me privó a partir de la anualidad 2019, así como los incrementos salariales que experimente el nivel *** que ostentaba la suscrita, hasta el momento en que realice el pago de la misma, acorde al Manual de Percepciones de los*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

9. *Por el* ***reconocimiento*** *que la demandada debe hacer a la suscrita de que la relación que se llevó a cabo del 01 de febrero del 2008 al 15 de mayo del 2008 y del 01 de noviembre del 2015 al 31 de enero del 2017 fue siempre de índole laboral, porque la demandada me consideró en dicho periodo como prestadora de servicios profesionales, sin que me reconociera ningún derecho laboral no obstante de tener un horario asignado por ella, desempeñar mis actividades en sus instalaciones, estar a su disposición, registrar mis asistencias a laborar, seguir sus instrucciones y recibir una remuneración ordinaria de su parte, y el por el pago de la Gratificación de fin de año correspondiente a dichos periodos, misma que no me fue pagada, pero tenía derecho a ella, en virtud de que las personas a las que si reconocía el carácter de trabajadores si la recibían, porque así se lo ordenaba a la demandada el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mismo que es aplicable al caso concreto al ser la demandada un Organismo Público Descentralizado y que se basaba en dicho manual para pagar la presente prestación a sus empleados, por lo que deberá condenársele a que lo realice a mi favor, y al haberlo omitido, deberá hacerlo con el sueldo base y compensación garantizada correspondientes al nivel salarial* ***, *que es el último que percibí, en los términos expuestos, al momento de ser despedida*

10. *Por el pago de* ***días de descanso obligatorio*** *laborados por la suscrita por todo el tiempo que duro la relación laboral entre las partes, esto es, que la demandada, me hacía ir a laborar algunos días sábados y domingos, así como los primeros de enero de diversos años. Siendo que laboré de manera normal e incluso en el tiempo extraordinario ya descrito los siguientes días: 16 de mayo del 2009, 01 de enero del 2011, 01 de enero del 2012, 01 de julio del 2012, 01 de enero del 2013, 01 de enero del 2014, 01 de enero del 2015, 01 de octubre del 2016, 01 de enero del 2017, 01 de abril del 2017, 01 de julio del 2017, 01 de octubre del 2017, 01 de enero del 2018. 01 de enero del 2019, y 01 de enero del 2020. Dichos días no me fueron pagados, por lo cual deberá ser*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión Pública

condenada la demandada a pagármelos, en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

11. *Por el pago de la prestación denominada* ***horas extras****, referente a todo el tiempo extraordinario que laboré durante el tiempo que duró la relación laboral, desde el día en que inicie a prestar mis servicios para la demandada, es decir, el 01 de febrero del 2008, hasta un día anterior laborable al en que fui despedida de manera Injustificada, a razón de 3 horas extras diarias que trabajé de lunes a viernes de las 17:00 a las 20:00 horas, ya que el horario pactado con la demandada fue que debía desempeñar mis labores de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 18:00, sin embargo, no se me otorgó en ningún momento la hora que se pactó de 15:00 a 16:00 horas, ya que la demandada incluso no me permitía salir de las instalaciones sino hasta el momento de terminar mi jomada laboral, por lo que siempre estuve a su disposición en dicho horario, debiendo ingerir mis alimentos diarios en mi propio lugar de trabajo sin un tiempo ni horario establecidos para hacerlo por lo que dicha hora deberá ser contada como efectivamente laborada y es entonces que mi jornada legal quedaba cubierta a las 17:00 horas, sin embargo, me exigían mis superiores quedarme más horas laborando, es decir, me permitía retirarme de la fuente de trabajo hasta las 20:00 horas, e incluso en horas posteriores. En ese tenor, la suscrita en total laboré un mínimo de 3 horas extras diarias de lunes a viernes, todo esto, en virtud de que mis superiores me instruían a hacerlo, quien fue al momento de mi despido, la C. **** ********* ***** *****. Asimismo, es vital aclarar, que la demandada no me proporcionaba en todas las ocasiones copia de los controles de asistencia que me hacía firmar, por lo que de las mismos pueden desprenderse incluso más horas extras de las reclamadas en la presente, las cuales deberán ser pagadas a mi favor en su totalidad por parte de la demandada, ya que la suscrita en innumerables ocasiones laboré sobrepasando las veinte horas. Dichas horas extras laboradas nunca me fueron pagadas, y deberá condenar esta Autoridad a la demandada a pagarlas a mi favor por el derecho que generé al haberlas laborado, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en su numeral 68. Dicho tiempo extraordinario lo laboré de la siguiente manera.*

2008

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

- A partir del 01 de febrero del 2008, todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2008, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días.

2009
-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2009, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 16 de mayo del 2009 en ese mismo horario, siendo dicho día sábado.

2010
-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2010, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días.

2011
Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2011, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 01 de enero del 2011, en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

2012
Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2012, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré los días 01 de enero del 2012 y 01 de julio del 2012, en ese mismo horario, siendo dichos días de descanso obligatorio.

2013
Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2013, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 01 de enero del 2013 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

2014
-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2014, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

01 de enero del 2014 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

2015

-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2015, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 01 de enero del 2015 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

2016

-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2016, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 01 de octubre del 2016 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio

2017

-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2017, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré los días 01 de enero del 2017, 01 de abril del 2017, 01 de julio del 2017 y 01 de octubre del 2017 en ese mismo horario, siendo dichos días de descanso obligatorio.

2018

- Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2018, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré los días 01 de enero del 2018, en ese mismo horario, siendo dichos días de descanso obligatorio.

2019

-Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2019, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré los días 01 de enero del 2019 y, en ese mismo horario, siendo dichos días de descanso obligatorio.

2020

- Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana del año 2020, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

01 de enero del 2020 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

Horas laboradas las descritas y que nunca me fueron pagadas por la demandada, siendo que deberán ser pagadas a la suscrita como lo establece la Ley Federal del Trabajo en sus numerales 67 y 68.

Cabe aclarar, que evidentemente del año 2008 al año 2020, no laboré horas extras los días que la demandada me otorgó de vacaciones, siendo estos en el 2008 los días 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre, en el 2009 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre; en el 2010 los días 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre; asimismo en el 2011 los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31; en el 2012 los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre; en el 2013 los días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre, en el 2014 los días 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre; en el 2017 los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre, en el 2018 los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre; en el 2019 los días 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre y en el 2020 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre. Por tal motivo, los días señalados los exceptúo del reclamo de tiempo extraordinario.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
1805:27 11:24:52

***12.** Por la declaración de esta Autoridad, de que la **relación laboral entre las partes es por tiempo indefinido** y por tanto obligue a la demandada a otorgar a la suscrita un contrato por tiempo indefinido desde el día 01 de febrero del 2008, ya que si bien es cierto, la demandada me otorgó diversos nombramientos y contratos sin vigencia, la verdad de los hechos es que con posterioridad de igual manera me hizo firmar nuevos contratos por tiempo determinado, mismos que firmé bajo protesta por dichas circunstancias, aclarando que la serie de contratos por tiempo determinado no cumplen con lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo para su validez y sin embargo la parte patronal me obligo a firmarlos de dicha manera, sin que existiera interrupción alguna entre los mismos, y siendo únicamente una simulación de la demandada, cuando la relación laboral siempre se llevó a cabo ininterrumpidamente, y habiéndome dado ya anteriormente contratos por tiempo indefinido, e incluso dándome un nombramiento como servidor público de carrera.*

***13.** Por la **cancelación de los resguardos** que la demandada me hizo firmar sobre los artículos que me*

proporcionó para desempeñar mis labores, como lo son: escritorio, sillas, anaqueles, computadora, teléfono, entre otros, mismos que se encuentran en poder de la demandada en el domicilio que desarrollé mis funciones y que evidentemente y en virtud de la manera en que aconteció el despido, la demandada no me entregó cancelación alguna de mis resguardos, que me hizo firmar desde el 01 de febrero del 2008.

14. *Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro* ***Impuesto Sobre la Renta****, y/o ISR, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, así como también lo realizaba a la prestación que me pagaba denominada gratificación de fin de año, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:*

(…)

*Cabe señalar que del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2020, la demandada no me otorgó los recibos correspondientes, sin embargo, reclamo la devolución de las cantidades que aparezcan descontadas por el presente concepto en los recibos que se le pedirán que exhiba por dicho periodo en el momento procesal oportuno, esto, con fundamento en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo. Dichas cantidades arrojan la suma de $********** (********** ******* * **** *** ********** ******* * *** pesos ****** M.N.), a la que deberá sumarse, además, las cantidades que se desprendan por dicho concepto de los recibos que no me entregó la demandada en 2020 y que se especificaron en lineas precedentes, y la cantidad que resulte de la suma de la cantidad que se asentó y las que se desprendan de los recibos aludidos, deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla al suscrito, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.*

15. *Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro* ***Fondo de Pensiones****, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:

(…)

*Cabe señalar que del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2020, la demandada no me otorgó los recibos correspondientes, sin embargo, reclamo la devolución de las cantidades que aparezcan descontadas por el presente concepto en los recibos que se le pedirán que exhiba por dicho periodo en el momento procesal oportuno, esto, con fundamento en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo. Dichas cantidades arrojan la suma de $********* (*********
* **** *** ****** ******* * ****** pesos ****** M.N.),
a la que deberá sumarse. además, las cantidades que se desprendan por dicho concepto de los recibos que no me entregó la demandada en 2020 y que se especificaron en líneas precedentes, y la cantidad que resulte de la suma de la cantidad que se asentó y las que se desprendan de los recibos aludidos, deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla al suscrito, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.*

16. *Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro* ***Servicios Médico y Maternidad****, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:*

*Cabe señalar que del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2020, la demandada no me otorgó los recibos correspondientes, sin embargo, reclamo la devolución de las cantidades que aparezcan descontadas por el presente concepto en los recibos que se le pedirán que exhiba por dicho periodo en el momento procesal oportuno, esto, con fundamento en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo. Dichas cantidades arrojan la suma de $********* (**********
*** *********** ******* pesos ****** M.N.), a la que
deberá sumarse, además, las cantidades que se desprendan por dicho concepto de los recibos que no me entregó la demandada en 2020 y que se especificaron en líneas precedentes, y la cantidad que*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

resulte de la suma de la cantidad que se asentó y las que se desprendan de los recibos aludidos, deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla al suscrito, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.

17. Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro SSI POR CUENTA Y NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO, y a partir del 16 de enero del año 2012 cambió de denominación a SEG SEP IND SERV PUB PATRONAL, y a partir del 01 de enero del año 2018 cambió de denominación a SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA SERVIDOR PÚBLICO PATRONAL, la demandada me deducía de mi salario sin Justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:
(…)

*Dichas cantidades arrojan la suma de $********* (******* * ****** *** ********** ******* * **** pesos ****** M.N.), y deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla a la suscrita, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.*

***18.** Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro **SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO**, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:*

*Dichas cantidades arrojan la suma de $********* (******* * ****** *** ********** ******* * **** pesos ****** M.N.), y deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla a la suscrita, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19. Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro PRESTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO (ISSSTE), que posteriormente la demandada denominó PRÉSTAMOS ISSSTE y/o PRÉSTAMO ISSSTE, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:
(…)

*Dichas cantidades arrojan la suma de $********* (******* * **** *** ********** ******** * ***** pesos ****** M.N.), y deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolverla al suscrito, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo.*

20. Por la devolución de la cantidad monetaria quincenal que bajo el rubro FOVISSSTE RENTAS 264, la demandada me deducía de mi salario sin justificación alguna y que consistía en cada quincena en diversas cantidades, como se detallan a continuación y que se reflejan en los recibos de pago que aportaré en la etapa correspondiente:

*Cabe señalar que del 16 de noviembre al 31 de diciembre del 2020, la demandada no me otorgó los recibos correspondientes, sin embargo, reclamo la devolución de las cantidades que aparezcan descontadas por el presente concepto en los recibos que se le pedirán que exhiba por dicho periodo en el momento procesal oportuno, esto, con fundamento en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo Dichas cantidades arrojan la suma de $********** (****** ********** *** ********** ******* * ****** pesos ****** M.N.), a la que deberá sumarse, además, las cantidades que se desprendan por dicho concepto de los recibos que no me entregó la demandada en 2020 y que se especificaron en líneas precedentes, y la cantidad que resulte de la suma de la cantidad que se asentó y las que se desprendan de los recibos aludidos, deberá condenar esta autoridad a la demandada a devolvería al suscrito, ya que no me otorgaba documento alguno que acreditara el destino de dichas deducciones y por consiguiente fueron*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

ilegales, en términos de lo que establece el artículo 110° de la Ley Federal del Trabajo

*21. Por el pago de la **diferencia salarial** debido a las diversas e ilegales disminuciones salariales de las cuales fui objeto por parte de la demandada de manera unilateral desde el día 01 de noviembre del 2015, a razón de que venía percibiendo como salario la cantidad mensual de $********* pesos y me disminuyó el salario de manera ilegal a partir de esa fecha a la cantidad de $********* pesos, dando como diferencia la cantidad de $******** mensual, la cual deberá multiplicarse por la totalidad de meses en que prevaleció, siendo esta desde el 01 de noviembre del 2015 hasta el 31 de enero del 2017, en total 15 meses, lo que resulta en la cantidad de $********* (****** *** ********** ******** * **** pesos ****** m.n.), de la que exijo su pago a la demandada y deberá ser condenada a realizarlo a favor de la suscrita. Ahora bien, debo señalar que respecto al mes de enero del 2016, la demandada únicamente me pagó del 11 de enero al 31 de enero, siendo la cantidad de $******** pesos, así como del 01 al 15 de diciembre, siendo la cantidad de $********, por lo que por dichos meses exijo el pago de los periodos laborados y no pagados, el primero de ellos del 01 al 10 de enero del 2016 y el segunda del 16 al 31 de diciembre de dicha anualidad, dando, como diferencia no pagada en total, por dichos penados, la cantidad de $********* (**** *** ********** ******* * *** pesos ****** m.n.), que deberá ser condenada la demandada a pagar a favor de la suscrita, por concepto del pago salarial de les periodos citados. Asimismo, tampoco me pagó el periodo laborado del 01 al 15 de enero del 2017, sino únicamente la cantidad de $******** pesos que cubrían el periodo del 16 al 31 de enero del 2017, por lo que deberá ser condenada la demandada a pagar a favor de la suscrita la cantidad de $******** (***** *** ********** ********** pesos ****** m.n. por concepto del pago salarial del periodo citado. Cabe aclarar, que la demandada establecía esas interrupciones en los contratos, no obstante que la suscrita trabajé los mismos en los términos ya expuestos, con el argumento de que no podía otorgar contratos consecutivos y debía establecerse así para efecto de que se liberara el recurso para pagarme mi salario.*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

*Así pues, también se dieron ilegales disminuciones salariales de nueva cuenta desde el día 01 de febrero del 2017, a razón de que venía percibiendo como salario la cantidad correspondiente al nivel salarial *** hasta el 31 de octubre del 2015, siendo dicho salario el correcto antes de sufrir las disminuciones alegadas en el párrafo que antecede, así como ahora las que surgieron a partir del 01 de febrero del 2017, y esto en virtud de la unilateral disminución salarial que ejerció la demandada a la suscrita, ya que de ostentar el nivel ***, me bajó al nivel ***, siendo que lo correcto y como se desprende de los recibos de pago que me otorgaba, es que me pagara mi salario con el nivel *** que me correspondía, lo que no hizo, por el periodo del 01 de febrero del 2017 al 31 de marzo del 2019. En ese orden de ideas, si la suscrita percibí como último salario antes de mi despido, en el nivel ***, la cantidad mensual de $********* pesos, y la demandada me bajó el nivel salarial a *** desde el 01 de febrero del 2017, exijo el pago a mi favor de la demandada de las diferencias salariales existentes entre dichos niveles, por el periodo del 01 de febrero del 2017 al 31 de marzo del 2019, siendo que del 01 de febrero al 31 de agosto del 2017 la demandada me pagó únicamente un salario mensual de $*********, por 7 meses que corresponden a tal periodo, dando una diferencia salarial mensual de $********, que por los 7 meses arroja la cantidad de $********* (******** * *** *** *********** ******** * **** pesos ****** m.n, cantidad que exijo su pago a la demandada por el concepto citado y deberá condenarle esta H. Junta a su entrega a favor de la suscrita de igual forma, del 01 de septiembre del 2017 al 30 de junio del 2018 la demandada me pagó únicamente un salario mensual de $*********, por 10 meses que corresponden a tal periodo, dando una diferencia salarial mensual de $******** que por los 10 meses arroja la cantidad de $********* (********* * **** *** *********** ******* * ***** pesos ****** m.n.), cantidad que exijo su pago a la demandada por el concepto citado y deberá condenarle esta H. Junta a su entrega a favor de la suscrita, de igual forma, del 01 de julio del 2018 al 31 de marzo del 2019 la demandada me pagó únicamente un salario mensual de $********* por 9 meses que corresponden a tal periodo, dando una diferencia salarial mensual de $******** que por los 9 meses arroja la cantidad de $********* (******** * ***** *** *********** ********* * ****** pesos ****** m.n.), cantidad que exijo su pago a la demandada por el concepto citado y*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

*deberá condenarle esta H. Junta a su entrega a favor de la suscrita. Así pues, por las cantidades descritas de diferencias salariales y salarios devengados y no pagados, en suma, exijo el pago de la demandada por dichos conceptos, de la cantidad de $********** (****** ******* *** ********** ********** pesos ****** m.n.), de la que exijo su pago a la demandada y deberá ser condenada a realizarlo a favor de la suscrita.*

Para el caso que las demandadas se nieguen a reinstalar a la suscrita una vez que haya recibido un laudo condenatorio, solicito además de las prestaciones anteriores se me paguen las siguientes prestaciones, acorde a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo:

22. *El pago de la* ***Indemnización Constitucional****, consistente en el pago de 90 días de salario integrado.*

23. *Por el pago de la* ***Prima de Antigüedad*** *de conformidad con lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al despido injustificado del que fui objeto de parte de los demandados, tomando en cuenta mi antigüedad desde el 01 de febrero del 2008 hasta la fecha en que se dé cumplimiento total al laudo dictado por esta autoridad.*

24. *Por el pago de* ***20 días de salario diario integrado por cada año laborado*** *debido al despido injustificado del que fui objeto por la Institución Federal demandada de acuerdo a lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta desde el 01 de febrero del 2008 como fecha de ingreso hasta la fecha en que se dé cumplimiento total al laudo dictado por esta autoridad."*

6.2 En proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, tuvo por recibida y radicada la demanda laboral, la registró bajo el número ******** y se avocó a su conocimiento.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.3 El dos de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley, donde encontrándose las partes en la etapa conciliatoria, manifestaron que no era posible llegar a algún arreglo; por lo que la Junta laboral declaró cerrada dicha etapa y ordenó pasar a la siguiente de demanda y excepciones, en la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la demandada ******** ******** ******** , se le tuvo dando contestación a la demanda inicial; asimismo, la parte actora no hizo uso de su derecho de réplica, por lo que la autoridad responsable cerró dicha etapa y señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.[10]

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

6.4 En audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el ofrecimiento y admisión de pruebas, donde las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron procedentes a sus intereses y objetaron las pruebas de su contraria.[11]

6.5 En audiencia de tres de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable se pronunció sobre la admisión de pruebas de las partes. [12]

6.6 Por auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos de la Junta

PJF - Versión Pública

[10] Folios 100 bis y 101 del expediente laboral.
[11] Fojas 542 a 546 ídem.
[12] Fojas 547 a 550 vuelta ídem.

responsable certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que otorgó el término de tres días a las partes para que expresaran su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se les tendría por desistidos de las pruebas que quedaran pendientes por desahogar; y, de igual forma, otorgó un término de dos días para que las partes formularan los alegatos que estimaran conducentes.[13]

6.7 Mediante proveído de diecinueve de febrero dos mil veinticuatro, la autoridad responsable les hizo efectivo los apercibimientos a las partes y les tuvo por perdido el derecho a formular alegatos; y, en esa misma actuación, declaró cerrada la instrucción; por lo que ordenó turnar los autos para el dictado del laudo correspondiente.[14]

6.8 El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** la **Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco,** dictó laudo en el que resolvió lo siguiente:[15]

> *"[…] **RESUELVE**:*
>
> ***PRIMERO.-** La actora ***** ******** ******* ******, acreditó parte de sus acciones, y la demandada ******** ******** ********, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;*

[13] Foja 872 del juicio de origen.
[14] Folio 876 ídem.
[15] Fojas 905 a 932 del juicio de origen.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PDF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO.- *Se condena al Organismo Público Descentralizado denominado ******** ******** ********, a reconocer que la relación laboral entre las partes es por tiempo indefinido, así como a que reinstale a la parte actora ***** ******** ******* ******, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del cual fue objeto, es decir, en el puesto de ****** ** ********* *********, bajo una jornada legal de labores de las 09:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual $********* (********* *** ******* PESOS **/100 M.N.) y, en consecuencia, a otorgarle el contrato por tiempo indefinido correspondiente, así como a otorgar y cubrir los incrementos salariales que sufra el puesto de la actora desde la fecha en que fue despedida injustificadamente de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación ordenada con anterioridad y a que reconozca al accionante como tiempo efectivo laborado para efectos de antigüedad todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que la actora fue despedida de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, al ser consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la acción principal de reinstalación; asimismo, se le condena a cubrir a la actora los siguientes conceptos y cantidades:* ***$********** (********** ********* *** ********** ******* PESOS **/100 M.N.)****, por concepto de salarios caídos generados por el periodo del 04 de enero de 2021, fecha en que fue despedida la actora, al 03 de enero de 2022; la cantidad que resulte por concepto de los intereses generados del 04 de enero de 2022 hasta la fecha en que la demandada cumpla en su totalidad con la presente reinstalación; *****$**** (********** ******** * **** *** ********* * *****

PESOS **/100 M.N.) *por concepto del tiempo extra laborado por el periodo del 01 de febrero al 23 de diciembre de 2020; a pagarle las vacaciones en los términos indicados por la actor* (sic) *en su demanda y por el periodo correspondiente del 01 de febrero de 2019 al 03 de enero de 2021; al pago de las aportaciones de las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y FOVISSSTE por el periodo del 01 de febrero al 15 de mayo del 2008 con el sueldo base diario percibido por la actora; a la devolución y pago de las cantidades deducidas a la*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

accionante por los conceptos FONDO DE PENSIONES, SERVICIOS MÉDICO Y MATERNIDAD, SSI POR NOMBRE Y CUENTA DEL SERVIDOR PÚBLICO; SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO; PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO (ISSSTE), FOVISSSTE RENTAS 264 Y DIFERENCIAS SALARIALES; por último, se le condena a pagar el aguinaldo, prima vacacional, cuotas obrero patronales y aportaciones que corresponden ante el I.S.S.S.T.E. y FOVISSSTE en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- *Se absuelve a la demandada ******** ******** ******** de cancelar los resguardos que, dice la actora, se le hicieron firmar y de pagarle las prestaciones que reclamó en los apartados 22, 23 y 24 de su escrito inicial de demanda; lo anterior de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para reclamar la devolución de las cantidades que le fueron deducidas de su salario bajo el concepto de impuesto sobre la renta, reclamada en el apartado 14 en la vía que corresponda.*

QUINTO.- *Y para la correcta cuantificación de los montos de la condena, conjuntamente con sus incrementos, se ordena abrir el incidente de liquidación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que deberán aportarse los elementos y datos suficientes para determinar el monto a pagarse en los términos condenados, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo cuantifiquen.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE*** *en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. […]".*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

6.9 Inconforme con esa determinación, la parte demandada ******** ******** ******** , por conducto de su apoderada ******** ********* ******* ***** , promovió el presente juicio de amparo directo.

SÉPTIMO. Estudio.

Dado el sentido que regirá el presente fallo y por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación serán respondidos en orden diverso al propuesto y en aplicación del principio de estricto derecho que, como regla general, rige el juicio de amparo, toda vez que el organismo quejoso intervino como parte patronal en el procedimiento laboral de origen y, en consecuencia, no es aplicable en su beneficio la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

7.1 Competencia de la autoridad responsable y régimen de la relación laboral.

En este apartado, por cuestión de método, conviene atender el **primer concepto de violación, inciso b)**, en el que aduce la parte quejosa que el acto reclamado resulta violatorio a las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y defensa al resolver que la parte actora acreditó su acción principal y la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia determinó que la contratación de la actora debe considerarse por tiempo indefinido, lo que implica que se actualice la existencia de un despido injustificado, con todas las consecuencias legales.

Aduce que se violan dichas garantías, pues no es aplicable al caso la tesis jurisprudencial que se cita

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

en el fallo impugnado, con el rubro: "*CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD*", ya que en la especie se trata de nombramientos o contratos de los servidores públicos, en los que se fija una temporalidad o vigencia para terminar la relación de trabajo, la cual no es por tiempo indefinido, sino que está sujeta a la disposición presupuestal de las dependencias gubernamentales, cuyos ingresos y egresos se encuentran etiquetados a fin de ordenar el gasto público, en apego a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que por ende, resulta improcedente la condena a la reinstalación.

Agrega que debió atenderse, en primer término, a la ley o al estatuto que creó a la ******** ******** ******** , para establecer si las prestaciones que derivan de la relación laboral se rigen por las leyes reglamentarias del apartado A o del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos acabados de reseñar son inoperantes, pues al contestar la demanda la quejosa no impugnó la incompetencia de la responsable ni señaló que el régimen jurídico que rige la relación de trabajo es el contemplado en la Ley Federal de los

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajadores al Servicio del Estado, sino que se limitó a señalar que la naturaleza de tal vínculo acontece diversa a la de entre particulares y que acontece a través de una autorización o nombramiento específico, e incluso, no se advierte que fuera su pretensión evidenciar que la relación de trabajo se rige conforme al régimen burocrático, porque como parte de su defensa en torno a la acción por despido, aludió a que el nombramiento por tiempo determinado fue otorgado a la actora de conformidad con lo estipulado por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, pues le fue otorgado en esa forma porque así lo exige la naturaleza del trabajo.

Así, se tiene que el organismo entonces demandado en ningún momento cuestionó la competencia de la Junta responsable para conocer y resolver el juicio de origen, ni tampoco adujo que su relación de trabajo con la actora se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sino que, por lo contrario, sustentó expresamente sus argumentos defensivos en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que opuso, por un lado, la excepción de prescripción con fundamento en el numeral 516 de esa legislación y, por otro, la carencia o improcedencia de la acción de reinstalación, que hizo derivar de que la contratación de la actora fue con carácter eventual o por tiempo determinado, conforme al artículo 37 de la misma Ley Federal del Trabajo y que, en consecuencia, una vez concluida la vigencia del contrato se da por

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJE - Versión Pública

terminada la relación laboral, en términos del diverso artículo 53, fracción III, del citado ordenamiento.

Esto es, aunque la parte demandada expuso que el contrato o nombramiento de la actora quedó sujeto a la partida 12,201, denominada *"REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL"*, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte; ello fue únicamente para tratar de evidenciar que se actualiza uno de los supuestos en los que el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la contratación del trabajador por tiempo determinado, mas no porque se estimara que de ahí deriva la incompetencia de la Junta responsable ni la aplicabilidad al caso de la legislación burocrática federal, como ahora se intenta hacer valer en la demanda de garantías.

Por tanto, al ser esto así, es inconcuso que el tribunal de origen no estuvo en aptitud de pronunciarse respecto de esas cuestiones competenciales que aquí se intentan introducir y que, por lo mismo, menos aún puede hacerlo este órgano colegiado, ya que se alteraría la litis del juicio laboral de origen y se contravendría la técnica que rige el juicio de amparo, conforme a la cual el acto reclamado debe analizarse tal y como haya sido planteado y probado ante la autoridad responsable; máxime que la alegada incompetencia de ésta debió hacerse valer a través del incidente previsto por el artículo 762, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y, en caso de dictarse resolución desfavorable,

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnarla en amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Son aplicables en este sentido, las siguientes tesis jurisprudenciales del Pleno y la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

*"**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.** Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento" (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10).*

*"**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión pública

QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. *Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento" (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 203).*

En el entendido de que los citados criterios jurisprudenciales no se tornaron inaplicables con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y/o con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; pues conforme al artículo 107, fracción VIII, de esta última legislación, sigue subsistiendo lo relativo a que las resoluciones de competencia deben impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así pues, se insiste en que los conceptos de violación que se contestan resultan por demás inoperantes, ya que se refieren a cuestiones jurídicas que, al no haberse planteado en vía de excepción ante la Junta responsable, no formaron parte de la litis del juicio del que emana el laudo reclamado y no pueden ser objeto de estudio en este juicio constitucional.

Se comparte sobre el tema, la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1496:

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN EN EL JUICIO NATURAL. *Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado en el juicio de garantías, pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de garantías debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo".*

7.2 Violaciones procesales.

Versión Pública

En el **cuarto** concepto de violación, **puntos 1°, 2° y 3°,** así como en el segundo concepto, apartado X, inciso B), de la demanda de amparo, se aduce que en el curso del juicio de origen se cometieron las siguientes infracciones a las reglas esenciales del procedimiento:

a) La Junta responsable no señaló día y hora para el desahogo de la pericial en informática, ofrecida como medio de perfeccionamiento de la documental 7, consistente en la copia certificada de los controles de asistencia de la actora, y únicamente desahogó la inspección ocular, lo que, dice, actualiza la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.

b) Se tuvo por desahogada la documental de informes ofrecida bajo el apartado 12, a cargo de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sin hacerlo del conocimiento de la demandada, quien afirma haber tenido noticia de ella hasta la notificación del laudo; además de que la constancia médica de cuatro de enero de dos mil veintiuno que se pretendía obtener sí existe, pues fue valorada en diversos juicios laborales.

c) El acuerdo en el que la autoridad responsable otorgó a las partes el plazo para formular alegatos, así como tres días para expresar su conformidad con la certificación de que ya no quedaban pruebas por desahogar, debió notificarse de manera personal y no por medio de boletín.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, los motivos de queja reseñados en los incisos a) y b) son inoperantes; toda vez que no se cumple con el requisito indispensable que el artículo 174 de la Ley de Amparo exige para que las violaciones procesales sean susceptibles de analizarse y, en su caso, repararse a través del amparo directo que se promueve en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, consistente en que se precise la forma en que trascendieron al sentido del fallo en perjuicio del quejoso.

Lo anterior es así, porque en este caso el promovente del amparo se limita a señalar que dicho actuar la dejó en estado de indefensión y que debe reponerse el procedimiento; empero, no explica la forma en que ello trascendió al sentido del laudo reclamado, ya que solo lo afirma genéricamente, sin explicar por ejemplo por qué, de haberse desahogado esa pericial, la Junta responsable habría concluido de manera distinta; pues incluso de la lectura del laudo reclamado se aprecia que para restar valor a los controles de asistencia la responsable no solo atendió a su confección unilateral, sino a que de ellos se desprende un horario diverso al señalado por la demandada en su contestación, así como una jornada continua y no discontinua, y la ininterrupción de la relación laboral, lo que incluso hace prueba en contra de su oferente (fojas 912 vuelta a 913 vuelta); aspectos que en nada variarían con el desahogo del medio de perfeccionamiento.

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Lo mismo sucede en lo relativo a la documental de informes número 12, pues la quejosa no explica de qué manera su resultado habría variado el sentido del laudo, más aún cuando la Junta responsable precisó que, en todo caso, resultaba intrascendente en cuanto a la litis fijada (foja 913 vuelta); y es que la existencia del despido no se tuvo por demostrada a partir de que se acreditara el hecho material atribuido a Bianca Grisel Carranza Benítez, sino a partir de que la patronal no justificó la temporalidad de la contratación, de manera que demostrar que dicha persona no se encontraba en las instalaciones de la demandada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, en nada cambiaría el sentido del fallo.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

En consecuencia, al no evidenciarse tal trascendencia en perjuicio de la parte quejosa, su concepto de violación resulta por demás inoperante, porque además no es jurídicamente procedente subsanar esa deficiencia, al no actualizarse en la especie alguno de los supuestos de suplencia de la queja, contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, que es del rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. *El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
1805:27 11:24:52

Versión pública

encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos".

Y, por lo que ve a los argumentos del inciso c), son jurídicamente ineficaces.

La primera razón para estimarlo así, radica en que respecto de la notificación del plazo para formular alegatos, la parte quejosa se concreta a afirmar dogmáticamente que debió practicarse de manera personal y no por medio de boletín; mas no expresa razonamiento alguno para sustentar tal aserto, pues solo alude al contenido del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé las reglas conforme a las que deben practicarse las notificaciones personales, sin explicar por qué estima que la apertura del periodo de alegatos debe notificarse de esa manera.

Pero además, el diverso numeral 742 de ese cuerpo de leyes, que es el que establece cuáles notificaciones deben ser practicadas personalmente a las partes, no prevé expresamente la del acuerdo que otorga plazo para formular los alegatos y la quejosa, como se dijo, nada dice para evidenciar que debe aplicarse alguno de los supuestos de ese numeral.

Ahora bien, en lo que se refiere a la certificación secretarial prevista en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, asiste en principio razón al

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impetrante al señalar que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE"***, esa certificación debe ser notificada de manera personal a las partes.

Sin embargo, del contenido de esa misma jurisprudencia se desprende que la trascendencia de la omisión que pudiera materializarse al respecto, depende de que se haga o no efectivo el apercibimiento de tener a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, es decir, lo que afecta las formalidades esenciales del procedimiento y puede trascender al sentido del fallo, no es propiamente la falta de notificación personal, sino que pese a ello se haga efectivo dicho apercibimiento y se desechen pruebas legalmente ofrecidas y previamente admitidas.

Para mayor ilustración, se transcribe enseguida el texto íntegro del referido criterio jurisprudencial:

*"**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta. Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el artículo 885 mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación". (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 705).

En la especie, la quejosa plantea la violación en forma hipotética *"para el indebido caso de que la Autoridad Responsable, haya ordenado indebidamente notificar por boletín…"* y, en todo caso, la única probanza que identifica como pendiente de desahogo es la pericial en informática ofrecida como medio de perfeccionamiento de la documental 7, cuya falta de

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trascendencia en el sentido del laudo ya quedó evidenciada; de ahí que no pueda estimarse que con ello se vedó el derecho del organismo demandado, ahora quejoso, a desahogar sus medios de convicción previamente admitidos.

Explicado de otra manera, ningún sentido tendría conceder el amparo para que incluso se le hiciera el apercibimiento previsto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, otorgarles un plazo de tres días con la certificación de que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento que de no manifestar si existe probanza que aún no se ha desahogado se le tendría por desistido, pues de cualquier forma no existen pruebas cuya falta de desahogo pudiera hacerle notar a la Junta responsable, para el efecto de que sea recibida antes del dictado de un nuevo laudo.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Así las cosas, al haberse desestimado las violaciones procesales hechas valer, procede ahora responder los motivos de queja atinentes a violaciones que se dicen cometidas en el propio laudo reclamado.

7.3 Valoración de pruebas.

En el **primer concepto de violación, incisos a)** y **c)**; **segundo, apartados I al XVI**; **tercero, puntos 1 al 7 y 10** (pues la demanda de amparo no contiene los puntos 8 y 9); **cuarto, punto 1**; **quinto, apartados I al IV**; **sexto, puntos 1° al 4°**; **séptimo, incisos a) al e)**;

PJF - Versión Pública

octavo, apartado B, incisos a) al e); **décimo, incisos a) al e)**, y **décimo cuarto**, el promovente del amparo tilda de ilegal la valoración que en el laudo reclamado se hizo sobre las pruebas aportadas por ambas partes del juicio de origen, con base en los siguientes argumentos torales:

I. La Junta responsable omitió invocar los preceptos legales o criterios jurisprudenciales en que sustentó la ponderación y desestimación de cada una de las pruebas de la demandada, así como las razones que la llevaron a la conclusión equivocada de que la actora demostró la procedencia de su acción; además, debió examinar de oficio la procedencia de la acción, conforme a la tesis de rubro: *"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL, REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO"* (primer concepto de violación, inciso a); segundo, apartado I, y cuarto, punto 1).

II. En el laudo reclamado se valoran de manera ilegal las pruebas confesionales ofrecidas por la actora bajo los apartados 0 y 1, porque con ellas no se acreditan las acciones reclamadas (tercer concepto de violación, puntos 1 y 2).

III. Se omitió valorar la prueba confesional expresa identificada con el número uno del escrito de ofrecimiento de pruebas de la demandada y, por otro lado, la autoridad responsable ponderó en forma incorrecta la confesional e interrogatorio libre a cargo de

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la actora, pues sostuvo que no reconoció algún hecho que le perjudique, dejando de considerar que tampoco reconoció alguno que le beneficie y se limitó a negar totalmente las posiciones que le fueron articuladas, incluyendo las que versaron sobre hechos que aceptó en su demanda, lo cual refleja una intención evasiva y una conducta procesal adversa a sus propios intereses (segundo concepto de violación, apartados II y III).

IV. Debió reconocerse valor pleno a la prueba documental ofrecida bajo el punto 4, consistente en el original del contrato individual de trabajo celebrado por las partes, ya que no fue objetado por la actora y además se reconoció en cuanto a su contenido y firma, por lo que demuestra que dicho contrato se celebró por tiempo determinado, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en atención a la partida presupuestal 12,201 denominada *"Remuneración al Personal Eventual"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, misma que una vez extinta da origen a la terminación de la relación laboral, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (primer concepto de violación, inciso c); segundo, apartado VII; quinto, apartados II y III; sexto, punto 1°; séptimo, incisos a) y b); octavo, apartado b, incisos a) y b), y décimo, incisos a) y b)).

Argumenta que se condenó al reconocimiento de antigüedad sin tomar en consideración ni valorar correctamente el nombramiento por tiempo determinado

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

de dieciséis de mayo de dos mil ocho, el contrato de uno de febrero de dos mil diecisiete, los avisos de baja y alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de cuatro de noviembre de dos mil quince y tres de febrero de dos mil diecisiete, la hoja única de servicios, los nombramientos y contratos ofrecidos por la actora, así como los contratos de prestación de servicios profesionales de uno de febrero de dos mil ocho, treinta de octubre de dos mil quince, once de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, pues entre estos y el contrato de uno de febrero de dos mil diecisiete existieron interrupciones (del veintiocho al treinta de octubre de dos mil quince, del dieciséis de diciembre de dos mil quince al diez de enero de dos mil dieciséis y del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete) en las que la actora no demostró la subsistencia de la relación laboral, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.); por lo que la primera relación concluyó el veintisiete de octubre de dos mil quince y reingresó el uno de febrero de dos mil diecisiete (segundo concepto de violación, apartados IV, V, VI y VIII; tercero, puntos 5, 6, 7 y 10; quinto, apartados I y IV, y décimo cuarto).

V. En el laudo impugnado se omitió valorar debidamente las pruebas documentales identificadas con los números 7 y 8, consistentes en las copias certificadas del control de asistencias de la actora, con las cuales se acredita que laboró hasta el ocho de diciembre de dos mil veinte, que del nueve al treinta y

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

uno de diciembre de ese año gozó de vacaciones y que siempre disfrutó de las vacaciones a las que tuvo derecho; toda vez que la Junta responsable las desestima al señalar que son pruebas unilaterales, pese a que se encuentran certificadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 45/98, de rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS"*, que no fueron objetadas y, además, se hizo del conocimiento de la Junta laboral desde el escrito de contestación de demanda que la actora siempre registró sus entradas y salidas en el reloj checador de huella o sistema biométrico de control de asistencias, por lo que resulta falso que dicho registro es unilateral (segundo concepto de violación, apartado X).

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

VI. Se ponderan en forma incorrecta las testimoniales a cargo de ****** ******* ***** , ******** **** **** y ****** ******* ******** ***** , así como de ***** ********* ****** ****** y ***** ****** ******* ********* ; pues se les niega valor probatorio aun cuando de las respuestas de las declarantes sí se desprenden las circunstancias por las que se dio por terminada la relación de trabajo entre las partes, consistentes en la conclusión del contrato individual por tiempo determinado el treinta y uno de

PJF - Versión Pública

diciembre de dos mil veinte; además de que conocen a la actora, ya que fueron compañeras de trabajo y, por las funciones que desempeñan para la patronal (elaboración de descripciones de puesto, entrega de recibos de nómina y adscripción a la Gerencia de Recursos Humanos), tienen acceso a la información de los trabajadores (segundo concepto de violación, apartados XIII y XIV).

VII. La Junta responsable nuevamente se equivoca al valorar las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones; pues debió analizar en su conjunto y sistemáticamente la documental de informes identificada con el número tres, las documentales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, y las testimoniales marcadas con los números 16 y 17, con las que se demuestra que la actora nunca fue despedida injustificadamente, sino que en realidad concluyó el contrato de trabajo por tiempo determinado (segundo concepto de violación, apartados XV y XVI).

VIII. La quejosa sostiene que los recibos de nómina con números de folio ****** a ****** , adminiculados con la documental de informes del Grupo Financiero Banorte, prueban el pago de la prima vacacional y del aguinaldo correspondientes al periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (segundo concepto de violación, apartado IX).

IX. Con la documental de informes 10, el acta de reinstalación ofrecida como documental 11, la copia

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificada del control de asistencia de ****** ****** ******** ******* (documental 13), la inspección ocular 14 y la testimonial 17, quedó demostrado que dicha persona no se encontraba a las nueve horas con veinte minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno en las instalaciones de la demandada, por lo que no pudo haber despedido a la actora (segundo concepto de violación, apartados XI, XII y XIV; sexto, puntos 2° al 4°; séptimo, incisos c) al e); octavo, apartado b, incisos c) al e), y décimo, incisos d) al e)).

X. Se valoró indebidamente el oficio UT-CNF-RSI-252/2019, de treinta de mayo de dos mil diecinueve, pues carece de firma autógrafa y fue objetado por la demandada; así como el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, conforme a cuyo artículo 24 deben cuantificarse las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (tercer concepto de violación, puntos 3 y 4).

Ahora bien, el motivo de queja identificado con el número I es infundado; pues basta la lectura del laudo reclamado, específicamente de sus considerandos V, VI y VII, para advertir que la Junta responsable valoró pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas aportadas por ambas partes, exponiendo con claridad y precisión los preceptos legales y las tesis jurisprudenciales y aisladas en que apoyó dicha ponderación, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

especiales que la llevaron negarles o reconocerles valor probatorio y, sobre todo, a concluir que la demandada no logra cumplir con la carga probatoria que tenía para demostrar la inexistencia del despido alegado por la actora, como sigue:

"V. En el orden de ideas antes apuntado, y dada la postura defensiva adoptada por la demandada, al señalar que fue contratada a partir del 16 de mayo de 2008 y que dicha relación laboral concluyó el día 27 de octubre de 2015, reingresando la trabajadora el día 01 de febrero de 2017, así como que tenía un contrato de trabajo con la actora por tiempo determinado, el cual comprendía una vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, este tribunal determina en primer término que acorde con lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general respecto a la duración del contrato, es que éste se celebre por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que se prevé en el artículo 36 y el contrato de trabajo por tiempo determinado a que se refiere el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, es decir, que justifique la excepción a la norma general. De lo anterior se colige que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, misma que debe ser indicada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, así las cosas, de conformidad a los artículos 784 fracciones V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta Especial determina que deberá corresponder a la parte demandada la carga probatoria de acreditar los extremos siguientes: a).- Que celebro con la actora un contrato de trabajo por tiempo determinado, b)- Que la naturaleza del trabajo que se prestaría por el trabajador exigía que el contrato de trabajo fuera por tiempo determinado; c).- de no darse la hipótesis antes citada,

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e66330000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

entonces deberá demostrar que el contrato de trabajo tuvo por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y d) - que la materia del contrato para la cual fue contratada la parte actora se agotó. De no acreditarse los extremos deberá considerarse que la relación de trabajo entre las partes fue por tiempo indefinido, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo; a lo anterior guardan aplicación las siguientes ejecutorias: …" (Folio 908 y vuelta).

"VI. En el orden de ideas apuntado, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandada ******** ******** ********, *las cuales arrojan el siguiente resultado: CONFESIONAL EXPRESA que ofrece bajo el apartado 1.- de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la cual se considera no beneficia a su oferente, en virtud de que la demandada no particulariza las confesiones expresas en las cuales considera que su oponente manifestó algún hecho que le fuera favorable a sus pretensiones, y no se advierte ninguna confesión expresa que le afecte a la actora. CONFESIONAL que ofrece bajo el apartado 2- de su escrito de ofrecimiento de pruebas y a cargo de la actora* ***** ******** ******* ****** *, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 30 de marzo de 2022, la cual vista y analizada esta Junta determina que la misma no le reporta beneficio alguno a su oferente, en virtud de que la absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudicara.- Lo expuesto encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:*

Registro: 205391
PRUEBA CONFESIONAL NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO. (…)

Lo anterior, sin que pase desapercibido, además que tampoco existe confesión de la actora en lo tocante a que existía entre las partes un contrato por tiempo determinado, y desde luego la parte accionante jamás confiesa que haya dado por terminada en forma voluntaria el nexo laboral con la demandada. 3.- DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión Pública

Estado, misma que vista y analizada, esta Junta determina que únicamente es apta para acreditar la fecha en que la accionante fue dada de alta y baja por parte de la demandada, así como los periodos en los cuales no la tuvo dada de alta ante dicho instituto de seguridad social, por lo que la presente prueba únicamente resulta apta para acreditar que la accionante estuvo dada de alta ante el instituto referido, por el periodo del 16 de mayo del 2008 al 27 de octubre del 2015, haciendo prueba en contra de la oferente, al no advertirse que la accionante estuviera registrada en el periodo del 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, no obstante haber admitido que en dicho periodo se encontraba adscrita a ella; sin que dicha probanza sea apta para justificar la temporalidad de los contratos que le fueron otorgados a esta, máxime que su antigüedad con la demandada data desde el 2008, además que, como se anticipó, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo, también lo es si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar circunstancia que, además, debe acreditarse por parte de la patronal; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la parte operaria no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido; de la misma manera, cabe destacar que tampoco se acredita que se hubiesen hecho las aportaciones correspondientes a las deducciones que indica el accionante en su demanda pues, del informe en estudio, no se desprenden A mayores datos al respecto. 4.- DOCUMENTALES, todas a nombre de la operaria y

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

*consistentes en: nombramiento con número de folio ****, con efectos a partir del 16 de mayo del 2008; contrato de trabajo por tiempo indeterminado con efectos del 01 de febrero de 2017; contrato de trabajo por tiempo determinado con efectos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, los cuales, vistos y analizados, esta Junta determina que no benefician a su oferente, toda vez que no obstante de que la demandada señala que la relación laboral era de tipo eventual por tiempo determinado, y adminiculados a las documentales de informes recién valoradas, los contratos tuvieron una secuencia ininterrumpida, pues no se desprenden bajas intermedias en el periodo indicado en las referidas documentales de informes, salvo los periodos indicados, mismos que serán materia de pronunciamiento al analizarse las diversas probanzas; lo que implica que una vez concluido uno de ellos, al día siguiente se celebraba otro en los mismos términos, situación que se traduce en que la demandada, en realidad, no requería los servicios de la parte actora en forma eventual o por tiempo determinado, sino en definitiva, pues no es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por tiempo determinado que se prolonguen por varios años, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso y, además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo, la contratación debe considerarse por tiempo indefinido, pues la naturaleza del servicio así lo requiere, máxime que incluso le fuera otorgado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Por consiguiente, corresponden a la trabajadora los beneficios Inherentes, o sea la estabilidad en el puesto, ya que de lo contrario se trataría de despido injustificado. A lo anterior guardan aplicación las siguientes ejecutorias:*

(…)

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO.

(…)

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRATOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

*De lo anterior se obtiene que la relación de trabajo entre las partes debe considerarse por tiempo indefinido.- 5.- DOCUMENTALES, todas a nombre de la operaria y consistentes en: aviso de baja de la trabajadora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sello de recepción de fecha 04 de noviembre de 2015 y aviso de alta de la trabajadora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sello de recepción de fecha 03 de febrero de 2017, probanza que vista y analizada, no beneficia a su oferente en cuanto a la ruptura laboral que pretende acreditar con la misma en fecha 27 de octubre de 2015, toda vez que se trata de un documento unilateral elaborado por el patrón, en el cual no obra participación alguna de la accionante, máxime que es un movimiento que acorde a la Ley del citado Instituto asegurador, las dependencias están obligadas y a su vez facultadas a realizar, sin que para su recepción por parte del citado instituto se requiera la anuencia del trabajador mediante su consentimiento escrito y/o impreso, como del documento analizado puede observarse. Luego entonces, es inconcuso que es un documento que el patrón confecciona y resguarda en todo momento sin la participación del obrero, por lo que lo que la información estipulada en el mismo, no puede tener efecto vinculante alguno que perjudique a la accionante. 6.- DOCUMENTAL, consistente en 39 comprobantes de pago, probanza que vista y analizada es apta para acreditar que la trabajadora contaba con un salario quincenal que ascendía a la cantidad de $******** pesos quincenales, mismos que se componían de $****** pesos por concepto de prima quinquenal 2. $******** por concepto de compensación garantizada, $******** por concepto de sueldo base y $******* por ayuda de despensa; asimismo es apta para acreditar que a la accionante se le cubrió el pago de prima vacacional y aguinaldo en la anualidad 2019 y la primera parte de aguinaldo por la*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e6633000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

*anualidad 2020, toda vez que acorde a los recibos de pago con números de folio ******* ******* ****** * ******, fueron desconocidos en cuanto a su elaboración y suscripción por la accionante al no contener su firma, desconocimiento que reiteró al momento de llevarse a cabo la ratificación del contenido de los mismos a su cargo, en comparecencia de fecha 30 de marzo de 2022, razones por las cuales no es suficiente para acreditar con los mismos, que se le haya cubierto la segunda parte de aguinaldo a la trabajadora por la anualidad 2020, ni que se le haya cubierto la prima vacacional correspondiente; de igual manera, las pruebas documentales analizadas con anterioridad, son ineficaces para acreditar el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues de los mismos no se desprende el pago de dicho concepto; de Igual manera son ineficaces para acreditar la faena laboral bajo la cual se desempeñaba la actora, dado que tales documentales no contienen tales extremos, y respecto a los contratos de trabajo, los mismos solo acreditan la forma de contratación, más no la jornada y horario de labores bajo la cual se desempeñó la actora. 7.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada del control de asistencia por el periodo del 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, mismos que vistos y analizados, esta Junta determina que no le reportan beneficio a su oferente, en virtud de tratarse de documentos en los que no obra firma o intervención alguna de la actora, en donde se pueda advertir su conformidad de la información que se desprende de tal probanza, de lo que se advierte que dichos documentos fueron confeccionados unilateralmente por la demandada, máxime que de los mismos se desprende un horario diverso al señalado por la demandada en su contestación de demanda, así como una jornada continua y no discontinua, como aseveró que la tenía; sirven para sustentar lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:*

Registro: 2002567

LISTAS DE ASISTENCIA, SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.

Registro 186286

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Registro 200848

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

De la misma manera, los documentos en cuestión no acreditan, en primer término, la justificación en la temporalidad de la contratación y, por otra parte, tampoco justifica el término o conclusión de la relación laboral entre las partes, siendo que incluso le hace prueba en contra a su oferente, pues de las mismas se desprende una jornada continua y no discontinua como lo señaló al momento de dar contestación a la demanda interpuesta por la actora, así como que también se puede advertir de la misma la ininterrupción de la relación laboral, contradiciendo su dicho respecto a que la trabajadora laboraba como eventual por contratos por tiempo determinado. 8.- Consistente en copia certificada del control de asistencia por el periodo del 18 de marzo al 31 de mayo de 2020, la cual, vista y analizada, esta Junta determina realizar idéntica valoración que la DOCUMENTAL ofrecida por la demandada en el numeral 7, previamente justipreciada. 9.- INSPECCIÓN OCULAR, la que vista y analizada, esta Junta determina que no beneficia a su oferente, toda vez que del acta levantada por el actuario, no se desprende que haya asentado que del sistema que le pusieron a la vista se desprendan firmas o intervención alguna de la actora, en donde se pueda advertir su conformidad de la información que se desprende de tal probanza, de lo que se advierte que el sistema inspeccionado es administrado unilateralmente por la demandada, máxime que en dicha acta se hace constar que un empleado de la demandada es quien ingresa al sistema inspeccionado con una clave personal, lo que hace presumir que es dicha persona quien administra unilateralmente el mismo y no puede

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

*atribuirse participación al respecto de la parte trabajadora en la elaboración de los registros puestos a la vista del funcionario actuario. 10.- DOCUMENTAL DE INFORMES, a cargo de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que vista y analizada, esta Junta determina que no beneficia a su oferente, pues con la prueba en cuestión no acredita, en primer término, la justificación en la temporalidad de la contratación y, por otra parte, tampoco justifica el término o conclusión de la relación laboral entre las partes. 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, la cual vista y analizada se valora en los mismos términos que la prueba inmediata anterior. 12.- DOCUMENTAL DE INFORMES, a cargo de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que vista y analizada, esta Junta determina que no beneficia a su oferente, toda vez que dicha autoridad negó la existencia del documento pretendido por la oferente fuera remitido a esta actuante, máxime que el mismo resulta intrascendente en cuanto a la litis fijada. 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, la cual vista y analizada se valora en los mismos términos que las documentales 10 y 11. 14.- INSPECCIÓN OCULAR, la cual vista y analizada se valora en los mismos términos que la prueba inmediata anterior. 15.- DOCUMENTAL DE INFORMES, a cargo de Grupo Financiero BANORTE, misma que vista y analizada, esta Junta determina que no beneficia a su oferente, toda vez que la certificación de la documentación remitida por dicha institución financiera carece de los elementos esenciales que constaten su veracidad, habida cuenta que fue omisa en foliar, sellar e incluso señalar de cuantas fojas se componía el legajo remitido y la fecha con la cual levantó la certificación cuestionada, lo que hace las veces de una impresión, sin que merezca la misma valor probatorio alguno. 16.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. ****** ******* ****** ******** **** **** Y ****** ******* ******** *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 30 de marzo de 2022, la cual vista y analizada esta Junta determina que no le reporta beneficio a su oferente, habida cuenta que los atestes no refieren el domicilio en el cual supuestamente laboran al servicio de la demanda, aunado al hecho de que no señalan las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar de los*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión Pública

*hechos sobre los que depusieron, pues ninguno de los testigos señala los motivos por los cuales pudieran constarle las condiciones de trabajo que narran acerca de la actora, pues incluso dos de los tres testigos señalan que dentro del organismo demandado se desarrollan diversos horarios de trabajo, contrario a lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda, sin precisar, incluso, el horario que desempeñaba la trabajadora actora, lo que es motivo suficiente para negar valor probatorio a la probanza en comento, aunado a que las tres testigos al responder a las interrogantes 8 y 12, contestan cuestiones que no les son preguntadas por la propia oferente de la prueba, por lo que su dicho carece de credibilidad al establecerse la presunción de la preparación en sus respuestas, lo que ocurre también con la primera y segunda testigo, al responder a la pregunta 10, lo que es motivo suficiente para negar valor probatorio a la probanza en comento, pues los atestes carecen de los requisitos de certeza y veracidad, esenciales para tales efectos. 17.- TESTIMONIAL desahogada el 16 de junio de 2022 a cargo de las CC. ****** ********** ******* ******* Y ****** ******* ******** **********
la cual vista y analizada, esta Junta determina que no le reporta beneficio a su oferente, pues con la prueba en cuestión no acredita, en primer término, la justificación en la temporalidad de la contratación y, por otra parte, tampoco justifica el término o conclusión de la relación laboral entre las partes, máxime que en principio, ambas atestes, al responder a las interrogantes 10 y 11, contestan cuestiones que no les son preguntadas por la propia oferente de la prueba, por lo que su dicho carece de credibilidad al establecerse la presunción de la preparación en sus respuestas, lo que es motivo suficiente para negar valor probatorio a la probanza en comento, pues los atestes carecen de los requisitos de certeza y veracidad, esenciales para tales efectos, siendo que incluso le hace prueba en contra a su oferente, ya que la segunda de las atestes, manifestó haber sido prestadora de servicios profesionales para la demandada, y que con motivo de su contrato debía asistir al domicilio de la demandada en diversas ocasiones, e incluso permanecer ahí dentro de lapsos considerables de tiempo, como lo precisó al responder*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la interrogante número 11, reiterando lo manifestado por ella en la respuesta a la pregunta inmediata posterior, con lo que deja en evidencia que lo manifestado por la accionante respecto a que en el carácter de prestadora de servicios profesionales, debía encontrarse físicamente en las oficinas de la patronal demandada, lo que adminiculada con las diversas pruebas que se analizarán, acreditan lo expuesto por ella en su escrito de demanda; sirven para sustentar lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 223616
TESTIGOS ALECCIONADOS

Registro digital: 224863
TESTIGOS ALECCIONADOS

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que ofrece bajo los apartados 18 y 19 de su escrito de ofrecimiento de pruebas respectivamente, mismas que esta Junta considera no benefician a su oferente, en virtud de que del análisis de las pruebas aportadas por la demandada y descritas con anterioridad, se advierte que el nexo laboral entre las partes, debe considerarse por tiempo indefinido y no eventual, y que la actora laboró en forma continua, permanente e ininterrumpida al servicio del Organismo demandado por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2008 al 04 de enero de 2021 (pues hasta esa fecha, no se desprende de autos que no subsistiera la materia para la que se le contrató), lo que significa que la demandada en realidad no requería los servicios de la actora en forma eventual, sino en definitiva, por lo que se insiste que la relación de trabajo existente entre las partes debe considerarse por tiempo indefinido, por lo tanto el contrato por tiempo determinado expedido por la patronal, demuestra la mala fe de ésta última, pues en realidad, por los motivos antes expuestos, la relación laboral entre las partes debe considerarse por tiempo indefinido; pues no es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por tiempo determinado que se

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

prolonguen por varios años, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo, la contratación debe considerarse por tiempo indefinido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere; de ahí que deba tenerse por cierto que la actora fue despedida en forma injustificada de sus labores. A lo anterior guardan aplicación las siguientes ejecutorias:

(…)

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO.

(…)

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRATOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

De las pruebas aportadas por la parte actora ***** ******** ******* ******, *se obtiene el siguiente resultado: CONFESIONAL que ofrece bajo el apartado 0.- de su escrito de ofrecimiento de pruebas y a cargo del representante legal de la demandada, desahogada en fecha 30 de marzo de 2022, la cual vista y analizada, esta Junta determina que no le reporta beneficio a su oferente, en tanto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.- CONFESIONAL que ofrece bajo el apartado 1, desahogada en fecha 30 de marzo de 2022, la cual vista y analizada, esta Junta determina que no le reporta beneficio a su oferente, en tanto que la absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio* **********, *de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el C. David Cabrera Hermosillo, a la que se le otorga pleno valor probatorio y que por tanto es apta para acreditar que a los servidores públicos adscritos a la demandada con más de 6 meses consecutivos de servicio, se les otorgan dos periodos vacacionales de 10 días cada uno por año; aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

cuando menos, y prima vacacional a razón del 50% de lo correspondiente a 10 días de sueldo base, condiciones que le son aplicables a la accionante, por virtud de su último nivel salarial como *** *que se desprende de los recibos de nómina aportados tanto por esta como por la demandada y de acuerdo a lo indicado en la documental en estudio; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad por su contraria, máxime que se trata de una norma de aplicación e interés general publicada en el Diario Oficial de la Federación cada año: 4.-DOCUMENTAL consistente en doscientos cincuenta y dos comprobantes de pago, la cual vista y analizada, esta Junta determina que le reporta beneficio a su oferente, debido a que con los mismos se acredita el salario percibido por la operaria en la fecha de su separación, así como que dicho salario se encuentra integrado por las prestaciones de compensación garantizada, sueldo base, ayuda de despensa y prima quinquenal 2, y que el monto del mismo asciende mensualmente a la cantidad de $*********** (********** *** ******** PESOS* ****** *M.N.), lo que arroja un salario diario de $****** pesos diarios, mismos que deberá servir de base para la cuantificación de las condenas impuestas en la presente resolución. Asimismo, se advierte de dichos documentos las disminuciones salariales reclamadas a la demandada. 5.- DOCUMENTAL POR REQUERIMIENTO, de la cual, vista y analizada, se valora en los términos que han quedado establecidos en la valoración de los recibos de pago, controles de asistencia y contratos que se han valorado con anticipación y que lleguen a valorarse en la presente resolución. 6.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento denominado hoja única de servicios, de la cual, vista y analizada, esta Junta determina que no beneficia a su oferente. 7.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en nombramiento con número de folio* ****, *el cual visto y analizado, esta Junta determina otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firmas, del que se*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Versión pública

*desprende que se le otorgó a la operaria como provisional, sin embargo, sin que se aprecie una fecha de término, lo que robustece los hechos narrados por la trabajadora en cuanto a que su contratación se entendía por tiempo indeterminado y que los instrumentos celebrados con posterioridad solo eran una simulación por parte de la demandada, razones por las cuales, esta Junta determina que sí beneficia a su oferente. 8.-DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en nombramiento con número de folio *****, la Cual, vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que la documental 7, previamente justipreciada. 9.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en nombramiento con número de folio *****, la cual, vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que las documentales 7 y 8, previamente justipreciadas. 10.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en nombramiento con número de folio *****, la cual, vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada. 11.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en nombramientos con número de folios ****** ***** y *****, que cubren diversos periodos en los cuales la actora se encontró subordinada a la demandada, y vistos y analizados, esta Junta determina valorarlos en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada. 12.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en contrato de trabajo por tiempo determinado, que cubre del 01 de enero al 31 de marzo de 2013, en el cual la actora se encontró subordinada a la demandada, y visto y analizado, esta Junta determina valorarlo en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada. 13.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en contratos de trabajo por tiempo determinado, que cubren diversos periodos en los cuales la actora se encontró subordinada a la demandada, y vistos y analizados, esta Junta determina valorarlos en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada. 14.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en contratos de trabajo por*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

tiempo determinado, que cubren diversos periodos en los cuales la actora se encontró subordinada a la demandada, y vistos y analizados, esta Junta determina valorarlos en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada; beneficiando a su oferente en cuanto a que el último de ellos cubre un periodo que excede la fecha en la cual la patronal aduce se dio por concluida la relación laboral en la anualidad 2015; 15.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en contrato de trabajo por tiempo indeterminado, la cual, vista y analizada, esta Junta determina valorara en los mismos términos que la documental 7, previamente justipreciada. 16.- DOCUMENTAL, a nombre de la operaria, consistente en contratos de trabajo por tiempo determinado, que cubren diversos periodos en los cuales la actora se encontró subordinada a la demandada, y vistos y analizados, esta Junta determina valorarlos en los mismos términos que la documental 4 ofrecida por la demandada, previamente justipreciada. 17.- DOCUMENTAL, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a la accionante con fecha 01 de febrero de 2008, del que se concluye que durante su vigencia existió subordinación y dependencia económica de la actora y, en consecuencia, la existencia de una relación laboral con anterioridad al nombramiento que le fue otorgado como provisional, habida cuenta que de este se desprende la dependencia económica de la actora respecto de la demandada, en tanto que del propio contrato se desprende en la cláusula tercera, que la actora queda obligada a prestar sus servicios en el propio domicilio de la demandada, y en la cláusula segunda, que esta última le pagará una suma económica mensual ordinariamente en contraprestación, lo que evidencia la subordinación existente de la accionante a la demandada, como una característica de las relaciones laborales y no así de la naturaleza de la prestación de un servicio; esto, conforme a los siguientes criterios:

Registro digital: 166572

(…)

RELACIÓN LABORAL HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.

Registro digital 242745
(…)
SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

*18.- DOCUMENTAL, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a la accionante con fecha 30 de octubre de 2015, la cual vista y analizada, esta Junta determina que beneficia a su oferente, ya que se concluye que durante su vigencia existió subordinación y dependencia económica de la actora y, en consecuencia, la continuidad de la relación laboral con posterioridad a la fecha en que la patronal adujo concluyó el vínculo entre las partes, habida cuenta que de documento que se valora, se despende la dependencia económica de la actora respecto de la demandada, en tanto que del propio contrato se desprende en la cláusula primera, que la patronal le proporcionará a la accionante instrumentos de trabajo como lo son equipo de cómputo, estación de trabajo (escritorio, silla ejecutiva, archivero), cuenta de correo electrónico, línea telefónica y equipo telefónico, acceso a la red de internet/intranet de la *******, lo que presume lógicamente que la accionante para recibir todas esas herramientas de trabajo, debía encontrarse desempeñando sus labores en el domicilio fijado por la misma patronal, debido a que incluso le proporcionaría su propia red de internet, además de un medio de transporte de ser necesario; y en la cláusula segunda, que la demandada última le pagará una suma económica mensual ordinariamente en contraprestación, y en el que además se establece que en la cláusula primera que los servicios de la accionante consistirán en la asistencia, esto es, estar bajo el mando y la indicaciones de otra persona, todo lo que evidencia la subordinación existente de la accionante a la demandada, como una característica de las relaciones laborales y no así de la naturaleza de la prestación de un servicio, como se precisó al valorar la documental inmediata anterior. 19.- DOCUMENTAL, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a la accionante con fecha 11 de*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

enero de 2016, la cual, vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que la prueba documental 18, previamente justipreciada, teniendo aplicación analógicamente el siguiente criterio:

Registro digital: 2020224
(…)
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA.

*20.- DOCUMENTAL, consistente en contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a la accionante con fecha 16 de enero de 2017, la cual, vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que las pruebas documentales 18 y 19, previamente justipreciadas. 21.- DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Titular de la Unidad de Transparencia de la ******** ******** ********, de la que se desprende el oficio **********, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el C. ***** ******* ********** , la cual vista y analizada, esta Junta determina valorarla en los mismos términos que la documental 2, previamente justipreciada. 22.- DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual vista y analizada, esta Junta determina que beneficia a su oferente, habida cuenta que de la información rendida por el referido instituto, no se desprenden las interrupciones de la relación laboral alegadas por la demandada, sino una relación continua con una fecha de alta del 16 de mayo de 2008 y una fecha de baja de 31 de diciembre de 2020, lo que obra en favor de lo argumentado por la parte obrera en su escrito de demanda; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que ofrece bajo apartados 23 y 24 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, las cuales se considera benefician a la parta actora, de acuerdo a los argumentos expuestos al valorar las pruebas similares*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

de la patronal, mismos que se reproducen en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias.

*VII. En vista de lo anterior y a la luz del material probatorio analizado, ésta Junta Especial determina que la contratación de la actora debe considerarse por tiempo indefinido y que, al no haber probado la patronal que fue la actora quien dio por terminada en forma voluntaria el nexo laboral existente entre las partes, es motivo suficiente para que se considere que la accionante fue despedida injustificadamente de sus labores y, por lo tanto de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente condenar y se condena al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ******** ******** ********, a reconocer que la relación por tiempo indefinido desde el 01 de febrero de 2008, así como a que reinstale a la parte actora ***** ******** ******* ******, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del cual fue objeto, es decir, en el puesto de ****** ** ********* ********* bajo una jornada legal de labores de las 09:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual de $********** (********* *** ******* PESOS ****** M.N.) y en consecuencia, a otorgarle el contrato por tiempo indefinido correspondiente, así como a otorgar y cubrir los incrementos salariales que sufra el puesto de la actora desde la fecha en que fue despedida Injustificadamente de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación ordenada con anterioridad; así mismo la demandada deberá cubrir o actora la cantidad de $********** ********** (********* *** ********** ******* **PESOS 00/100)**, por concepto de salarios caídos generados por el periodo del 04 de enero de 2021, fecha en que fue despedida la actora, el 03 de enero de 2022, ello en virtud del plazo máximo de doce meses que prevé el dispositivo legal citado en líneas anteriores y la cantidad que resulte por concepto de los intereses generados del 04 de enero de 2022, fecha en que inicia el treceavo mes, hasta aquella en que la demandada de cumplimiento total a la presente resolución, mismos que se cuantifican a razón del 2% por ciento mensual sobre quince meses de salario,*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a6633000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

*tomando en cuenta que el 2% de quince meses de salario de la acora es la cantidad de $******** pesos, con lo anterior guarda aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.*

Registro: 2019592

INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SU PAGO NO DEBE INTERRUMPIRSE POR LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ANTES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO." (Folios 910 a 918).

De ahí que, en ese aspecto, el fallo impugnado cumple cabalmente con el requisito de fundamentación y motivación que los artículos 14 y 16 constitucionales exigen a todos los actos de autoridad y, en concreto, a las resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Por la misma razón, es infundado que la responsable omitiera examinar la procedencia de la acción, pues fijó la litis en el sentido de determinar si existió o no el despido injustificado alegado por la actora, o bien, si como lo expuso el organismo demandado, las partes tenían celebrado un contrato de trabajo con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (foja 908); distribuyó la carga probatoria con apoyo en los artículos 784, fracciones V y VII, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), y analizó si la demandada justificó su excepción.

PJF - Versión Pública

Por otra parte, el concepto de violación del

apartado II es jurídicamente ineficaz; porque por más de que las pruebas ofrecidas por la actora sean insuficientes para evidenciar el despido alegado por su parte, la carga de la prueba al respecto no se arrojó a él, sino a la parte patronal y, al respecto, la Junta laboral concluyó que no se cumplió con ese débito procesal, porque al no haberse justificado legalmente la celebración del contrato de trabajo por tiempo determinado, la relación laboral entre las partes debe reputarse por tiempo indefinido.

Por lo que también resulta intrascendente que las confesionales ofrecidas por la actora bajo los apartados 0 y 1 no le reportaran beneficio; dado que tal aspecto en nada cambia el hecho de que era la patronal quien tenía la carga de desvirtuar ese despido injustificado, sin haberlo hecho.

Ahora bien, los argumentos reseñados en el apartado III son jurídicamente ineficaces.

Tal como se establece en la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2012 que se cita en la demanda de amparo, la negativa del absolvente a todas las posiciones que le fueron formuladas y/o la posible contradicción entre esas negaciones y lo narrado en la demanda inicial, no puede por sí misma dar lugar a que se considere que lo manifestado por dicho declarante es falso o constituye una prueba indiciaria en su contra, ya que para ello es indispensable que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, lo aperciba en el acto de

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenerlo por confeso si persiste en esa conducta y, en su caso, que se efectúe la declaratoria respectiva en tal sentido.

Pero además, con todo y que en la especie se estimara que la Junta ante la que se desahogaron la confesional y el interrogatorio libre a cargo de la actora fue omisa en actuar de la manera antes señalada y prevenir a la absolvente ante sus respuestas posiblemente evasivas; de cualquier manera ello no podría llevar a conceder el amparo solicitado para el efecto de reponer el procedimiento y volver a desahogar tales probanzas, ya que la infracción procesal que pudiera haberse configurado no ha tenido trascendencia en el sentido del laudo reclamado, debido a que en éste finalmente se tuvo por acreditado el hecho toral que se pretendía demostrar con ellas, traducido en que las partes celebraron contratos por tiempo determinado, entre ellos el de uno de julio de dos mil veinte.

Se sostiene este aserto, porque lo que llevó a la autoridad responsable a declarar procedente la acción principal de reinstalación y pago de salarios vencidos, no fue la falta de demostración de que el contrato de trabajo entre las partes se celebró por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, sino que, en su opinión, la demandada no logró justificar que en el caso se actualiza alguno de los supuestos en los que la Ley Federal del Trabajo permite excepcionalmente esa vigencia limitada del vínculo laboral ni tampoco que se

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

agotó la partida presupuestal a la que se alegó que quedó sujeto ese contrato.

Por tanto, a nada práctico llevaría otorgar la protección constitucional para que se desahoguen de nueva cuenta la confesional y el interrogatorio libre a cargo de la actora, o bien para que la Junta responsable estime que la absolvente incurrió en evasivas que producen una confesión ficta en su contra si, como se ha visto, ello en nada alteraría el sentido final del fallo, dado que dicha confesión se referiría esencialmente al mismo punto de hecho que se tuvo por acreditado con otras pruebas, pero que a la postre se concluyó que no beneficia a la demandada.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Visto lo anterior, cae por su propio peso el argumento relativo a que en el laudo impugnado no se valoró la prueba confesional expresa que la parte demandada ofreció con el número uno de su escrito de pruebas; toda vez que la Junta sí se pronunció al respecto, al señalar que no beneficia a su oferente porque la demandada no particularizó las confesiones expresas en las que consideró que su oponente manifestó algún hecho favorable a sus pretensiones (foja 910), consideración que no se controvierte.

Por otro lado, el argumento identificado con el número IV resulta inoperante; en razón de que la parte quejosa no controvierte en forma eficaz y directa las consideraciones por las que la Junta de origen determinó que el contrato de trabajo celebrado por las

partes es insuficiente para desvirtuar el despido alegado por la trabajadora.

El estudio de ese documento y de los relativos a la antigüedad y continuidad de la relación fue abordado ampliamente en los considerandos IV a VII del laudo que se reclama, en el que la autoridad responsable expuso esencialmente lo siguiente:

- La litis se constriñe en determinar si existió o no el despido injustificado argumentado por la actora, o bien si como lo expuso la demandada, las partes tenían celebrado un contrato de trabajo con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que resulta falso que hubiese sido despedida el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

- La carga probatoria recae en el demandado, para acreditar: a) que celebró con la actora un contrato de trabajo por tiempo determinado; b) que la naturaleza del trabajo que se prestaría por la trabajadora exigía que el contrato de trabajo fuera por tiempo determinado; c) de no darse la hipótesis antes citada, entonces deberá demostrar que el contrato de trabajo tuvo por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y d) que la materia del contrato para la cual fue contratada la parte actora se agotó, de no acreditarse tales extremos debe considerarse que la relación de trabajo fue por tiempo indefinido.

- Con la documental de informes del Instituto de

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ofrecida por la demandada, únicamente se acreditan los periodos de alta y baja, haciendo prueba en contra de la oferente al no advertirse registro del uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; sin que sea apta para justificar la temporalidad de los contratos, máxime que la antigüedad data de dos mil ocho y si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo que comprende varios años, tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el empleo.

- El nombramiento con folio ****, el contrato por tiempo indeterminado con efectos a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y el contrato por tiempo determinado del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, adminiculados con la documental de informes, revelan una secuencia ininterrumpida, pues una vez concluido uno al día siguiente se celebraba otro en los mismos términos, lo que implica que la demandada no requería los servicios de la actora en forma eventual, sino en definitiva, máxime que incluso le fue otorgado un contrato por tiempo indeterminado.

- Los avisos de baja y alta ante el instituto de seguridad social de cuatro de noviembre de dos mil quince y tres de febrero de dos mil diecisiete son documentos unilaterales elaborados por el patrón, sin participación de la accionante, por lo que no pueden

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tener efecto vinculante que la perjudique.

- El nombramiento con folio **** ofrecido por la actora se otorgó como provisional sin que se aprecie una fecha de término, lo que robustece que su contratación se entendía por tiempo indeterminado y que los instrumentos posteriores solo eran una simulación.

- Del contrato de prestación de servicios profesionales de uno de febrero de dos mil ocho se desprende subordinación y dependencia económica (cláusulas segunda y tercera), y de los de treinta de octubre de dos mil quince, once de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que la patronal le proporcionaba instrumentos de trabajo, debía prestar sus servicios en el domicilio de la demandada, bajo el mando y las indicaciones de otra persona, a cambio de una contraprestación mensual, lo que evidencia la continuidad de la relación laboral con posterioridad a la fecha en que la patronal adujo concluyó el vínculo; con apoyo en la tesis I.14o.T.25 L (10a.), de rubro: *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL 'ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO' OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA"*.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

- De la documental de informes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ofrecida por la actora, no se desprenden las interrupciones de la relación laboral alegadas por la demandada, sino una relación continua con fecha de alta de dieciséis de mayo de dos mil ocho y fecha de baja de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

- La actora laboró en forma continua, permanente e ininterrumpida al servicio de la demandada del uno de febrero de dos mil ocho al cuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que la relación debe considerarse por tiempo indefinido.

Así pues, al no controvertirse en forma eficaz y directa, los fundamentos y motivos antes reseñados permanecen incólumes para seguir sustentando el sentido del laudo reclamado y la determinación de la Junta responsable en cuanto a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, aun habiéndose otorgado por tiempo determinado, es insuficiente y jurídicamente ineficaz para desvirtuar el despido alegado por la actora; toda vez que este órgano colegiado no está en aptitud de efectuar un estudio oficioso de esas consideraciones, ya que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de suplencia de la queja, contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Asimismo, analizó la responsable las pruebas de la actora y determinó por las razones y fundamentos

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que estableció, que se probó la fecha de ingreso de la trabajadora el uno de febrero de dos mil ocho, y que el nexo laboral continuó desde esa fecha hasta el despido.

Consideraciones que no son confrontadas eficazmente en los conceptos de violación, y deben quedar firmes para continuar rigiendo el sentido del fallo.

Es así, pues nada refiere respecto las pruebas valoradas por la responsable, tanto las que ofreció la demandada, como las de la actora, ni tampoco ataca los motivos y fundamentos de la responsable al valorarlas y concluir como lo hizo.

Además, tampoco la sola afirmación de que en ciertos periodos de tiempo le correspondía la carga de la prueba a la actora de la relación laboral (del veintiocho al treinta de octubre de dos mil quince, del dieciséis de diciembre de dos mil quince al diez de enero de dos mil dieciséis y del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete), conforme a la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), de rubro: *"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO"*, es suficiente para vencer todos los argumentos que, con la valoración de las pruebas, llevaron a la responsable a determinar que la

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJE - Versión Pública

carga que le correspondía a la demandada no fue cumplida, y que por el contrario, se probó incluso con las pruebas de la actora que existió una relación laboral desde el uno de febrero de dos mil ocho, hasta el despido el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Se comparte sobre el tema, la tesis jurisprudencial del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 608, que dice:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.** Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes".*

En otro orden de ideas, el motivo de queja identificado con el número V es inoperante, como se verá enseguida.

Para restarle valor a las copias certificadas de los controles o registros de asistencia exhibidos como prueba de la parte demandada, la Junta responsable se apoyó en las siguientes consideraciones torales (fojas 912 vuelta a 913 vuelta):

1. En dichos documentos no obra firma o intervención alguna de la actora, en donde se pueda advertir su conformidad de la información que se

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende de tal probanza.

2. Dichos documentos fueron confeccionados unilateralmente por la demandada.

3. De ellos se desprende un horario diverso al señalado por la demandada en su contestación de demanda, así como una jornada continua y no discontinua, como aseveró que la tenía la actora; e incluso la ininterrupción de la relación laboral, lo que le hace prueba en contra a su oferente.

Además, respecto de la inspección ocular ofrecida para su perfeccionamiento, consideró que el sistema inspeccionado es administrado unilateralmente por la demandada, pues un empleado de ésta es quien ingresa a él con una clave personal.

En primer término, no favorece a la quejosa la jurisprudencia 2a./J. 45/98 que invoca, pues ésta establece que la relación de subordinación entre el titular de la dependencia y el servidor público que expide o certifica los documentos no afecta su eficacia probatoria; aspecto que no fue el motivo por el que la Junta responsable restó valor a los controles de asistencia, ya que no cuestionó la certificación ni la subordinación de quien la realizó, sino que atendió a que su contenido fue confeccionado unilateralmente por la oferente, sin intervención de la actora, y a que de ellos se desprende un horario y una jornada diversos a los afirmados en la contestación.

Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Por otra parte, en lo demás el motivo de queja es inoperante, en razón de que la promovente del amparo se concreta a insistir en que las impresiones de los controles de asistencia constituyen un documento público al haber sido certificadas por un funcionario público y que, además, el sistema electrónico o informático del que se obtuvieron no registra unilateralmente las asistencias de la trabajadora, sino que ésta plasma su huella digital en un sensor. Asimismo, se limita a afirmar que esos documentos no fueron objetados; empero, como lo destacó la responsable al invocar la tesis de rubro: *"DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS"*, esa falta de objeción no tiene el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Siendo que, como se ha visto, lo que llevó a la Junta responsable a negarle valor a la prueba documental de que se trata, entre otras cosas, no es que considerara que era el patrón quien unilateralmente registraba las asistencias de la obrera, sino que es el propio documento el que se reputa de carácter unilateral, más porque proviene de un sistema informático o electrónico operado por la misma parte oferente. Y, sobre todo, la quejosa nada dice para desvirtuar la consideración relativa a que de los propios registros se desprende un horario y una jornada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversos a los que afirmó en su contestación de demanda, la cual, por sí sola, sostiene la decisión de la responsable.

Por similares razones debe declararse a su vez inoperante el planteamiento del apartado VI, concretamente en la parte en la que la quejosa se duele del análisis que la responsable efectuó sobre las testimoniales 16 y 17; ya que se limita a señalar que esas declarantes sí narraron las circunstancias relativas a la terminación de la relación de trabajo entre las partes, así como la razón de su dicho; empero, nada dice para refutar lo razonado en el laudo reclamado, en cuanto a que:

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Las atestes ****** ******* ***** , ******** **** **** y ****** ******* ******** *****:

- No refieren el domicilio en el cual supuestamente laboraban al servicio de la demandada.

- No señalan circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que depusieron, ni los motivos por los cuales pudieran constarles las condiciones de trabajo que narran acerca de la actora.

- Dos de ellas señalaron que en el organismo demandado se desarrollan diversos horarios de trabajo, contrario a lo expuesto por la demandada en su contestación, sin precisar el horario de la actora.

PJF - Versión Pública

- Al responder a las interrogantes 8, 10 y 12, contestaron cuestiones que no les fueron preguntadas, lo que genera la presunción de la preparación de sus respuestas.

Y las atestes ***** ********* ****** ****** y ***** ****** ******* *********:

- No acreditan la justificación de la temporalidad de la contratación ni el término de la relación laboral.

- Al responder a las interrogantes 10 y 11, contestaron cuestiones que no les fueron preguntadas.

- La segunda de ellas manifestó haber sido prestadora de servicios profesionales de la demandada y que debía permanecer en su domicilio por lapsos considerables, lo que hace prueba en contra de su oferente.

Esos razonamientos de la Junta responsable, como se dijo, no son controvertidos, ya que además no es dable atender la alegación de que una de las atestes elaboraba la descripción de puesto de la actora, otra imprimía y entregaba los recibos de nómina y la tercera se encuentra adscrita a la ******** ** ******** *******, por lo que tenían conocimiento de la fecha de ingreso y cuando dejó de laborar.

Lo anterior, porque como se vio, la Junta de

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

origen desestimó los apuntados testimonios, entre otras razones, debido a que consideró que las declarantes no refirieron ni explicaron en su testimonio ese tipo de situaciones o circunstancias por las que pudieron haber tenido conocimiento de las condiciones de trabajo de la actora.

Y si bien en la demanda de amparo se pretende establecer que esos testimonios también demuestran que la terminación de la relación laboral deriva de la conclusión de la vigencia del contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado y no del despido alegado por la obrera; ya se puso en evidencia que la Junta responsable sí tuvo por demostrada esa forma de contratación, pero concluyó que resulta insuficiente para sustentar que la contratación de la trabajadora se encontraba justificada debido a que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales en los que la Ley Federal del Trabajo permite válidamente que el contrato laboral se otorgue por tiempo determinado.

Lo mismo sucede con los argumentos sintetizados en el apartado IX, pues la existencia del despido no se tuvo por cierta a partir de la demostración del hecho material imputado a ****** ****** ******** ********, sino como consecuencia de que la patronal no justificó la temporalidad de la contratación de la actora; de manera que, por más que se demostrara que dicha persona no se encontraba en las instalaciones de la demandada el día y hora del despido, ello en nada alteraría el sentido del laudo reclamado; aunado a que

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a6633000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

la quejosa no controvierte las razones por las que la responsable restó eficacia a esas probanzas.

En consecuencia, deviene igualmente inoperante el argumento marcado con el número VII; en razón de que la alegada valoración ilegal de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se intenta hacer derivar o depender de los motivos de queja que fueron previamente desestimados, al haberse evidenciado que la parte quejosa no desvirtuó las consideraciones que llevaron a la Junta responsable a concluir que con todo y que el contrato individual de la actora se celebró por tiempo determinado, con una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la demandada no justificó que dicha limitante sea jurídicamente válida por ubicarse en alguna de las hipótesis del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.

Se comparte en este sentido, la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados,*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e6633000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos." (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154).

Con relación a la valoración de los recibos de nómina y la documental de informes de la institución bancaria, es inoperante lo que sostiene la quejosa en el punto VIII.

La Junta responsable restó eficacia a los recibos con folios ****** a ****** porque no contienen la firma de la actora, quien desconoció su elaboración y suscripción, desconocimiento que reiteró al ratificar su contenido en la comparecencia de treinta de marzo de dos mil veintidós (foja 912); asimismo, negó valor probatorio al informe de ***** ********** *******, porque la certificación de la documentación remitida carece de los elementos esenciales que constaten su veracidad, al haberse omitido foliar, sellar, señalar de cuántas fojas se componía el legajo y la fecha en que se levantó, por lo que hace las veces de una impresión (foja 913 vuelta).

Las anteriores consideraciones no son controvertidas por la quejosa, quien únicamente insiste en que, adminiculados, hacen prueba plena del pago; máxime que la Junta responsable sí otorgó eficacia a los demás comprobantes de pago que integran la documental 6, con base en los cuales tuvo por cubiertos

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes a dos mil diecinueve y la primera parte del aguinaldo de dos mil veinte (foja 912); e incluso ordenó descontar de la condena por prima vacacional la cantidad de $******** que le fue pagada a la actora en el periodo del uno de febrero de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veintiuno, conforme a los comprobantes con folios ******, ****** y ******* (foja 920 vuelta). De manera que lo único que no se tuvo por acreditado fue el pago sustentado en los recibos que la actora desconoció, y respecto de cuya ineficacia la quejosa no formula argumento eficaz alguno.

Finalmente, son inoperantes los argumentos sintetizados en el apartado X, pues contrario a lo que aduce la quejosa, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas no objetó el oficio ********** ******** en cuanto a su autenticidad, sino solo en cuanto a su alcance y valor probatorio; y, aun prescindiendo de él, las cuantías que se establecen en el laudo (dos periodos de diez días de vacaciones, prima vacacional del cincuenta por ciento y aguinaldo de cuarenta días) coinciden con las que la propia quejosa estima aplicables conforme al artículo 24 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, aunado a que la Junta tuvo esos extremos como no controvertidos por la demandada; y, en cuanto al referido manual, el tema se aborda en el apartado 7.7 de esta ejecutoria.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7.4 Salarios caídos.

En otro orden de ideas, en el inciso **g) del séptimo concepto de violación** la promovente del amparo sostiene que, en caso de ser procedente el pago de salarios caídos, para su cuantificación deberán tomarse en consideración solo trescientos sesenta días, según lo establecido en la tesis de rubro: ***"SALARIOS VENCIDOS, FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012"***.

Es inoperante tal alegación, pues debe tenerse en cuenta que el otrora Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 61/2023, determinó que para la cuantificación de dicha condena resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Ese criterio quedó plasmado en la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/26 L (11a.), publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5855:

*"**SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al determinar la forma en que debe cuantificarse el pago de salarios vencidos, pues mientras dos de ellos consideraron que el periodo de doce meses a que hace referencia el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, comprende 360 (trescientos sesenta) días, el otro estimó que debían ser 365 (trescientos sesenta y cinco) días. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. Justificación: En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de doce meses de salarios considerados a partir de la fecha del despido. Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación. De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f65e66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes".

Así, la Junta responsable cuantificó la condena por salarios vencidos multiplicando el salario mensual de $********* por doce meses, lo que arrojó la cantidad de $**********, lo que es acorde con el referido criterio, como sigue:

*"… con un salario mensual de $********* (dieciocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.) … así mismo la demandada deberá cubrir a la actora la cantidad de $********** (********** ********* *** ********** ******* pesos ******) por concepto de salarios caídos generados por el periodo del 04 de enero de 2021, fecha en que fue despedida la actora, al 03 de enero de 2022…".*

7.5 Incrementos salariales.

En estrecha relación con lo anterior, en el **punto 5** del **sexto concepto de violación** y en el **inciso f)** del **séptimo**, se aduce que no debieron ser considerados los incrementos salariales como parte de la condena.

Asimismo, afirma que los posibles incrementos salariales, al ser accesorios de los salarios caídos, deben también limitarse al periodo de doce meses previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

y no deben ser considerados para su condena, ya que con posterioridad solo procede el pago de intereses y cita en apoyo a este argumento, el contenido del criterio aislado de rubro: *"SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*.

En principio, es infundado lo argumentado en el sentido de que los incrementos no debieron considerarse para su condena, porque acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: *"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO"*, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento de la actora en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que si durante la tramitación del juicio hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben, formar parte de la condena toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa medida, hasta aquí puede confirmarse que la reinstalación de la actora, conlleva necesariamente los beneficios inherentes a su puesto, como en este caso, a que se le reinstale con los incrementos condignos del salario respectivo a la fecha en que éste se materializa.

Asimismo, es infundado lo que afirma la quejosa en el sentido de que los incrementos salariales, al ser accesorios de los salarios caídos, deben limitarse al periodo de doce meses previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, porque con posterioridad sólo procede el pago de intereses.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

La Junta responsable condenó al pago de los incrementos desde el despido hasta la reinstalación, a los salarios vencidos por doce meses y a los intereses a partir del mes trece y hasta el cumplimiento del laudo (foja 918):

"… así como a otorgar y cubrir los incrementos salariales que sufra el puesto de la actora desde la fecha en que fue despedida injustificadamente de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación ordenada con anterioridad; así mismo la demandada deberá cubrir o actora la cantidad de $216,960.00 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100), por concepto de salarios caídos generados por el periodo del 04 de enero de 2021, fecha en que fue despedida la actora, el 03 de enero de 2022, ello en virtud del plazo máximo de doce meses que prevé el dispositivo legal citado en líneas anteriores y la cantidad que resulte por concepto de los intereses generados del 04 de enero de 2022, fecha en que inicia el treceavo mes, hasta aquella en que la

PJF - Versión Pública

demandada de cumplimiento total a la presente resolución, mismos que se cuantifican a razón del 2% por ciento mensual sobre quince meses de salario …".

Es cierto que, conforme al artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos se computan hasta por un máximo de doce meses y que, si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagan intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Sin embargo, ello no conduce a que los incrementos salariales posteriores al despido dejen de tener incidencia a partir del mes trece, como lo pretende la quejosa.

La otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.),[16] de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, determinó que, en caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago, pues dicho criterio señala:

[16] Registro digital: 2030829, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 38/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1235, Tipo: Jurisprudencia.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. ***En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago"****.*

Así lo puso de relieve el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur,

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

con residencia en la Ciudad de México, al resolver, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, la contradicción de criterios 89/2026, suscitada entre este Tribunal Colegiado (al resolver amparo directo 352/2025) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito (al resolver el amparo directo 103/2025), pues en dicha ejecutoria el Pleno Regional fijó como punto de contradicción el siguiente:

"63. … ¿En caso de reinstalación, los incrementos salariales deben cuantificarse con los salarios vencidos al momento de la condena y solamente por doce meses o junto con los intereses generados hasta el cumplimiento de la condena?"

Y declaró improcedente la denuncia, al considerar que ese problema jurídico ya fue resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.), citada:

"92. Así, concluyó que, en caso de ***incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago. …***

94. Luego, se advierte que el problema jurídico que nos ocupa ***ya encuentra solución en la referida jurisprudencia 2a./J.38/2025, que si bien se refiera expresamente al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta aplicable de forma temática y por identidad normativa a la cuantificación de los incrementos salariales prevista en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*** *…".*

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

Si el Pleno Regional estimó aplicable ese criterio al artículo 23 de la ley burocrática local por su identidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con mayor razón rige en el caso, en el que la condena se sustenta directamente en este último precepto.

Por ello, este Tribunal Colegiado no reitera la consideración sostenida en el amparo directo 352/2025 resuelto por unanimidad de votos con voto concurrente de la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, en el sentido de que los incrementos salariales deben considerarse exclusivamente para cuantificar los salarios vencidos de los primeros doce meses, por lo que se aparta de dicho criterio.

Lo anterior no implica que, a partir del mes trece, los incrementos den lugar al pago autónomo de salarios o de diferencias salariales por todo el tiempo que dure el juicio, pues ello sí desconocería el tope de doce meses que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Su incidencia se refleja en: i) la cuantificación de los doce meses de salarios vencidos; ii) los intereses previstos en el párrafo tercero de ese precepto, que se calculan conforme al salario vigente al momento del pago; y iii) el salario con el que debe ser reinstalada la trabajadora.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

Las diferencias que, en su caso, resulten deberán determinarse, a solicitud de parte, en el incidente de liquidación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.), ya transcrita.

Por tanto, la condena de la Junta responsable a otorgar y cubrir los incrementos salariales desde el despido y hasta la reinstalación se ajusta a dicha jurisprudencia, por lo que lo alegado por la quejosa resulta infundado.

7.6 Vacaciones anteriores al despido.

En cuanto a esa prestación, son inoperantes los argumentos vertidos en el **segundo concepto de violación**, apartado **X**, y en el **octavo concepto**, apartado **A**, incisos **a)** al **e)**.

La primera razón para estimarlo así, radica en que tales planteamientos se intentan hacer derivar de otros que fueron previamente desestimados, pues se afirma que la copia certificada de los controles de asistencia (documentales 7 y 8) acredita que la trabajadora registraba sus entradas y salidas en un sistema biométrico que arroja que gozó de cuarenta y seis días de vacaciones durante el periodo del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; siendo que, como se estableció en párrafos previos, no se lograron desvirtuar los fundamentos y motivos que la Junta responsable expuso para restarle valor probatorio a dichos controles

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de asistencia.

Aunado a que el hecho de que los comprobantes de pago aportados por la demandada (documental 6) y por la actora, evidencien que se cubrieron los salarios por los periodos en los que, a su decir, la actora gozó de vacaciones, de ninguna manera acredita este último hecho, ya que las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, pues consisten en días durante los que el obrero no presta sus servicios y aun así recibe su salario habitual; de modo que lo que debe probarse es que efectivamente no estuvo laborando por los periodos respectivos.

Asimismo, la apuntada inoperancia deriva de que, en lo referente a la prescripción de la acción para exigir el pago de vacaciones devengadas y no pagadas, la parte quejosa se limita a sostener que debió declararse plenamente fundada su excepción y concluirse que son inexigibles las anteriores al veintiocho de enero de dos mil veinte, y, en forma subsidiaria, que debió computarse a partir de la fecha de reingreso que afirma (uno de febrero de dos mil diecisiete) y conforme al artículo 24, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para luego plasmar una tabla integrada por las supuestas fechas en que se generó el derecho a vacaciones y los límites para presentar la demanda.

Empero, no vierte razonamientos concretos,

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

para desvirtuar las consideraciones por las que la Junta responsable concluyó, con apoyo en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de rubro: *"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO"*, que el plazo prescriptivo debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional y que, por ende, no se encuentran prescritas las correspondientes al año de servicios del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, ni la parte proporcional posterior (foja 919 y vuelta); y, por ende, correcta es la condena al pago de las generadas por dichos periodos. Aunado a que su planteamiento subsidiario parte de la fecha de reingreso cuya pretensión ya fue desestimada.

Luego, al ser esto así, el concepto de violación deviene inoperante, pues al no ser procedente la suplencia de la queja, este órgano colegiado no está en aptitud de subsanar esa falta de impugnación de las consideraciones de la autoridad responsable y emprender su estudio oficioso.

7.7 Prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido.

En los incisos **f)** y **g)** del apartado B del **octavo**

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto de violación se aduce que es ilegal la condena decretada por concepto de **prima vacacional** y **aguinaldo** posteriores al despido; ya que esas prestaciones debieron toparse en un periodo de doce meses y establecerse que su pago habrá de efectuarse de conformidad con las fracciones II y III del artículo 24 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, esto es, el cincuenta por ciento del sueldo base tabular correspondiente a los dos periodos de diez días de vacaciones y un aguinaldo de cuarenta días de salario.

Dichos argumentos son en parte inoperantes y fundados en el resto.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Por un lado, la inoperancia surge en parte, respecto a la pretensión de que dichos conceptos sean cuantificados en términos de lo previsto en el mencionado Manual, ya que por un lado, la autoridad laboral sí determinó la procedencia de aplicar dicha normativa (foja 915 vuelta y 916):

"(…) 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio UT-CNF-RSI-252/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el C. David Cabrera Hermosillo, a la que se le otorga pleno valor probatorio y que por tanto es apta para acreditar que a los servidores públicos adscritos a la demandada con más de 6 meses consecutivos de servicio, se les otorgan dos periodos vacacionales de 10 días cada uno por año; aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario cuando menos, y prima vacacional a razón del 50% de lo correspondiente a 10 días de sueldo base, condiciones que le son aplicables a la accionante, por virtud de su último nivel salarial como P23 que se desprende de los

PJF - Versión Pública

recibos de nómina aportados tanto por esta como por la demandada y de acuerdo a lo indicado en la documental en estudio; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad por su contraria, máxime que se trata de una norma de aplicación e interés general publicada en el Diario Oficial de la Federación cada año (…)".

Asimismo, al particularizar sobre el salario que sirve de base para el pago de la prima vacacional, la Junta precisó que si bien de la documental 2 ofrecida por la actora, adminiculada con la documental de informes 21, se desprende que debe ser tomado en cuenta únicamente el concepto de sueldo base, de los recibos de nómina ofrecidos por ambas partes se advierte que el salario ordinario recibido por la trabajadora se componía de diversos conceptos, por lo que en atención a los artículos 80 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario que debe ser tomado en consideración es el establecido en este último numeral y no solamente un concepto del mismo, sin que sea dable considerar que un manual de percepciones pueda encontrarse por encima de la ley, en atención al principio de jerarquía normativa, por lo que dicho manual es eficiente únicamente para acreditar el porcentaje que debía ser pagado por dicha prima, máxime que la actora solicitó su pago sobre todo su salario sin que la demandada lo controvirtiera (foja 920 vuelta).

Como se aprecia, se consideró procedente

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

aplicar las cuantías y porcentajes para el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, conforme al aludido Manual de Percepciones, del que únicamente se toma el porcentaje que establece para el pago de la prima vacacional (cincuenta por ciento respecto a las vacaciones correspondientes) y para el aguinaldo cuarenta días de salario; razonamientos que no son combatidos en los conceptos de violación, sino que la parte agraviada se limita a decir que se debe aplicar el referido manual, sin hacer alusión a las consideraciones que vertió la responsable en la porción del laudo que se reprodujo, de ahí su inoperancia.

En cambio resulta fundado lo alegado respecto al tope de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional por doce meses.

En efecto, de la parte considerativa del laudo reclamado, se advierte que la autoridad fincó condena respecto al aguinaldo y la prima vacacional, desde la fecha en que la actora fue separada injustificadamente de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; por estimarse como una consecuencia de la procedencia de la principal, es decir, por tratarse de prestaciones accesorias de la acción de despido (fojas 924 vuelta a 925):

"se condena a la demandada … a que pague a la actora … el aguinaldo, prima vacacional … desde la fecha en que fue separada injustificadamente de sus labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación ordenada en la presente resolución …".

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

Dicha determinación es contraria a lo establecido por analogía en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> *"**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado".*

Dicho criterio se debe hacer extensivo incluso a la prima vacacional, porque en la ejecutoria que da origen a dicha tesis, se expuso la limitante para todas aquellas prestaciones que venía recibiendo el trabajador, cuando es separado de su labor, entre ellas, la prima vacacional y el aguinaldo.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cierto, por lo que hace al pago de prima vacacional debe señalarse que al tratarse igualmente de una prestación que integra el pago de los salarios vencidos en los casos de reinstalación su liquidación está limitada a un máximo de doce meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Sustenta lo considerado la jurisprudencia VII.2o.T. J/75 L (10a.),[17] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que dice:

*“**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo*

[17] Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288. Tipo: Jurisprudencia.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Luego, si la responsable consideró lo contrario y emitió condena desde la fecha del despido alegado hasta la fecha en que se reinstale a la demandante, dicha determinación resulta ilegal, precisamente porque existe la limitante que deriva del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota a un periodo de doce meses las prestaciones que deben ser cubiertas, en mérito de lo cual lo procedente es conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para reparar la afectación que la decisión de la autoridad laboral causa a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de la parte agraviada, tutelados en los preceptos 14, 16 y 17 Constitucionales.

7.8 Cuotas de seguridad social.

En el **noveno concepto de violación** la parte quejosa aduce, en esencia, que es ilegal la condena al entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, en razón de que la relación laboral se dio por terminada al

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fenecer el contrato individual de trabajo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y, por tanto, es falso que se haya despedido a la actora.

Agrega que la Junta responsable debió tomar en consideración que el salario con el que se dio de alta a la trabajadora fue el salario base tabular, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin que deba tenerse en consideración lo establecido en los artículos 20 y 21 de la citada ley, ya que no son aplicables a la controversia, sino que corresponde cubrir las cuotas de conformidad con el artículo 19 de la citada ley. Y que, en todo caso, al efectuar la liquidación por salarios caídos, se deben retener a la actora las cuotas que le corresponda cubrir, conforme a ese último precepto.

Lo así expuesto es inoperante, toda vez que, por un parte, la promovente del amparo nuevamente apoya sus planteamientos en otros que ya fueron analizados y desestimados, al evidenciarse que no se logró demostrar la ilegalidad de la determinación asumida por la responsable en el sentido de que la demandada no desvirtuó el despido injustificado, con todo y que haya demostrado que el contrato de trabajo se celebró por un periodo determinado, que feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Y, por otra, en razón de que lo relativo al salario de cotización con el que debe efectuarse el

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a6633000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

PJF - Versión Pública

entero de las cuotas de seguridad social materia de la condena, constituye un aspecto novedoso que no se hizo valer en el juicio de origen ante la autoridad responsable y que, en consecuencia, no es susceptible de analizarse ahora en el amparo directo, porque de lo contrario se alteraría la litis del juicio laboral y se violentaría la técnica que rige el juicio de garantías, conforme al cual el acto reclamado debe apreciarse de acuerdo a lo que se haya planteado y probado ante la autoridad de origen.

Desde luego sin perjuicio de que, de ser procedente conforme a la legislación aplicable y sin prejuzgar al respecto, al momento de cumplir con la condena el patrón estará en aptitud de efectuar las retenciones o deducciones relativas a las aportaciones que en su caso corresponda efectuar a la obrera.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

7.9 Salarios devengados.

En el **décimo concepto de violación** se impugna la condena al pago de salarios devengados y no pagados del uno al tres de enero de dos mil veintiuno (foja 926 vuelta), única condena que por ese concepto se decretó, pues la relativa al periodo del uno al quince de enero de dos mil veinte que también menciona la quejosa no se advierte del laudo reclamado.

Dicho motivo de queja es inoperante, porque se intenta hacer derivar de los que fueron previamente

desestimados, al sustentarse exclusivamente en que no existió despido y en la validez del contrato por tiempo determinado; y la afirmación final de que se condenó con un “salario incorrecto” es una aseveración dogmática, pues no se precisa por qué ni cuál debió ser.

7.10 Tiempo extraordinario.

En el **décimo primer concepto de violación** la parte quejosa arguye que es ilegal la condena al pago de $743,055.12 (setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.), por tiempo extraordinario del uno de febrero de dos mil ocho al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ya que:

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

a) Debió considerarse como una aceptación expresa la prueba documental de controles de asistencia, toda vez que la actora siempre registró sus entradas y salidas en el reloj checador de huella; así como darse valor probatorio a la documental 6 y a la testimonial ofrecidas por la patronal.

b) y c) La Junta se equivocó al calificar como deficiente la excepción de prescripción opuesta respecto del tiempo extraordinario, pues en la contestación se precisó que resultaba improcedente el pago de las horas extras con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda; por lo que no debió condenarse por el periodo anterior a ese año.

PJF - Versión Pública

d) Debió tenerse en cuenta que la actora únicamente laboró del veintiséis de enero al veintitrés de diciembre de dos mil veinte los días que constan en el sistema biométrico de la demandada (inserta tabla), sin considerar los días inhábiles establecidos por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días otorgados por la entidad, ni los días en que la actora tomó vacaciones, por lo que solo procedería el pago de cincuenta y ocho horas, cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos; y

e) Las horas extras se debieron cuantificar atendiendo a un salario de $150.66 por hora en jornada extraordinaria, $2.51 por minuto y $0.041 por segundo; o bien, de descontarse únicamente los días de descanso obligatorio, a razón de cuarenta y seis punto setenta y una semanas por nueve horas semanales, lo que arroja $63,335.95.

Ahora bien, el motivo de queja del inciso a) es inoperante, porque se intenta hacer derivar o depender de los que fueron previamente desestimados, al haberse evidenciado que subsisten las consideraciones por las que la Junta laboral determinó, por una parte, que no se logró desvirtuar el despido alegado por la actora y, por otra, que las impresiones de los controles de asistencia exhibidas por la parte patronal carecen de valor y eficacia probatoria para acreditar las asistencias, entradas y salidas de la trabajadora, así como el disfrute de periodos vacacionales.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, deviene a su vez inoperante el argumento reseñado en el inciso e), en la parte en que la cuantificación que la parte quejosa efectúa a razón de horas, minutos y segundos, se intenta sustentar en los registros de asistencias cuyo valor probatorio fue desestimado, pues además la Junta responsable cuantificó las horas extras materia de la condena a razón de nueve horas a la semana.

En cambio, son fundados los argumentos de los incisos b) y c).

La Junta responsable declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta respecto del tiempo extraordinario, al estimar que la demandada la expuso de manera deficiente, pues señaló que la demanda se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, cuando en realidad fue el veintiocho de enero de ese año, y que tampoco precisó el periodo de las prestaciones que deban encontrarse prescritas ni el punto de partida desde el cual deba contabilizarse, por lo que no podía analizarla de manera oficiosa (foja 928 vuelta).

Esa determinación es ilegal, porque de la transcripción que la propia quejosa realiza de su contestación de demanda se advierte que opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las horas extras reclamadas *"con anterioridad a un año a la fecha en que presentó su demanda"*, con lo cual

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

identificó la pretensión respecto de la que se opone, el plazo prescriptivo y el punto de partida para su cómputo.

En efecto, tratándose de la regla genérica de prescripción prevista en el citado artículo 516, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, que la propia responsable transcribió en el laudo, que basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Dicho criterio es del rubro y datos de identificación siguientes: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS"*** (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, registro digital 186747).

Sin que la inexactitud de un día en la fecha de presentación de la demanda impida el estudio de la excepción, pues esa fecha consta en el sello de recepción del escrito inicial y la propia Junta la tomó en

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta al declarar prescrito el reclamo de devolución de las cantidades deducidas por concepto de SSI por cuenta y nombre del servidor público y seguro de separación individualizado generadas con anterioridad al veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 908), así como al analizar la prescripción respecto de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo; de manera que atender a ella no implica suplir la deficiencia de la patronal, sino aplicar el derecho a los hechos expuestos por ésta.

Luego, al no haberlo considerado así, la responsable dejó de examinar una excepción debidamente opuesta, lo que transgrede los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y, en vía de consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de la parte quejosa.

Por otra parte, es ineficaz el concepto de violación sintetizado en el inciso d).

De la lectura del laudo reclamado se aprecia que, previa distribución de las cargas probatorias y análisis de los medios de convicción aportados por las partes al respecto, la Junta responsable concluyó que procedía condenar a la demandada al pago de $743,055.12 (setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N.), por concepto del tiempo extra laborado por el periodo del uno de febrero de dos mil ocho al veintitrés de diciembre de dos mil veinte, del

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

que excluyó los días de descanso obligatorio comprendidos en ese lapso, para concluir que *"…en el periodo citado transcurrieron 562 semanas, a las que debemos restar los 68 días hábiles de descanso obligatorio mencionados, quedando en un total de 548 semanas, que es el periodo de condena que debe quedar establecido, y que al ser multiplicados por las nueve horas extras semanales, resultan 4932 horas extras, las cuales al multiplicarlas por $150.66 pesos (salario doble de una hora de la jornada legal) resulta la cantidad indicada…"* (foja 928 vuelta).

Ahora bien, al resultar fundada la excepción de prescripción, dicha condena solo podría comprender el año anterior a la presentación de la demanda, esto es, a partir del veintiocho de enero de dos mil veinte y hasta el veintitrés de diciembre de ese año. En ese lapso la actora afirmó haber laborado tres horas extras todos los días de lunes a viernes, pues los únicos días que excluyó de su reclamo en esa anualidad, por haber disfrutado de vacaciones, son posteriores a la fecha en que concluye el periodo de condena, como se advierte de la siguiente transcripción de su escrito inicial:

"11. Por el pago de la prestación denominada horas extras, referente a todo el tiempo extraordinario que laboré durante el tiempo que duró la relación laboral, desde el día en que inicie a prestar mis servicios para la demandada, es decir, el 01 de febrero del 2008, hasta un día anterior laborable al en que fui despedida de manera Injustificada, a razón de 3 horas extras diarias que trabajé de lunes a viernes de las 17:00 a las 20:00 horas (…)

2020

- Todos los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

de cada semana del año 2020, laboré 3 horas extras diarias, mismas que laboré de las 17:00 a las 20:00 horas de dichos días. Además, también laboré el día 01 de enero del 2020 en ese mismo horario, siendo dicho día de descanso obligatorio.

(…)

Cabe aclarar, que evidentemente del año 2008 al año 2020, no laboré horas extras los días que la demandada me otorgó de vacaciones, siendo estos (…) en el 2020 los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre. Por tal motivo, los días señalados los exceptúo del reclamo de tiempo extraordinario."

Además, la Junta responsable ya excluyó de la condena los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo (foja 928 vuelta). Los días que, según la quejosa, otorgó la entidad, aquellos en que la actora tomó vacaciones y los que aduce que no laboró conforme al sistema biométrico se sustentan en los registros de asistencia cuyo valor probatorio fue desestimado, como se vio al analizar el inciso a). De ahí que, aun de asistirle razón en cuanto a que la condena se fincó de manera genérica por todo el periodo, ello en nada le beneficiaría respecto del lapso no prescrito.

Finalmente, deviene inoperante lo alegado en la parte restante del inciso e), relativo a la cuantificación alternativa que propone la quejosa, en tanto que, dado el sentido de la concesión, corresponderá a la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, determinar el periodo no prescrito y cuantificar la condena conforme a lo efectivamente reclamado.

7.11 Devolución de las cantidades

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

deducidas por fondo de pensiones, servicio médico y de maternidad, préstamos a corto y mediano plazo (ISSSTE) y FOVISSSTE rentas 264.

En el décimo segundo concepto de violación la quejosa sostiene que la Junta condenó a la devolución de esas deducciones sin tomar en consideración la documental de informes ofrecida bajo el apartado 3; que tales descuentos tienen sustento en los artículos 3 y 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues el fondo de pensiones y el servicio médico y de maternidad corresponden a las cuotas que debía cubrir la actora; y que los préstamos a corto y mediano plazo y el crédito de vivienda fueron solicitados personalmente por la trabajadora, de manera que el organismo únicamente actuó como ente retenedor y transfirió esas cantidades a dichas instituciones.

Es infundado lo alegado en cuanto a que la Junta omitió valorar la documental de informes 3, pues basta la lectura del laudo reclamado para advertir que sí la ponderó y concluyó que únicamente acreditaba que la actora estuvo dada de alta del dieciséis de mayo de dos mil ocho al veintisiete de octubre de dos mil quince, que no se advertía su registro del uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y que tampoco se acreditaba que se hubiesen hecho las aportaciones correspondientes a las deducciones que indica la actora, pues del informe no se desprenden mayores datos al respecto (fojas 910

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vuelta y 911).

En lo demás, los argumentos son inoperantes, porque la condena se sustentó en que la patronal no acreditó con prueba alguna que las deducciones tuvieran un sustento legal, ni que fueran enteradas de manera correcta y conforme a derecho a favor de la accionante (foja 931); y la quejosa únicamente se ocupa de la primera de esas razones, al invocar los artículos 3 y 4 de la ley del instituto, mientras que respecto de la segunda se limita a afirmar que transfirió las cantidades retenidas, sin señalar con qué prueba de autos lo demostró, pese a que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo correspondía a la patronal acreditar el destino de los descuentos efectuados al salario.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

De ahí que la consideración relativa a la falta de acreditación del entero quede firme rigiendo el sentido de la condena, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN”, previamente citada.

Sin que sea obstáculo que, al contestar la demanda, el organismo demandado haya afirmado que las deducciones por concepto de préstamos ISSSTE y FOVISSSTE rentas 264 obedecieron a créditos contraídos por la actora y que se limitó a retener y entregar esas cantidades a dichos institutos (excepciones 19 y 20 de la contestación), pues esa

Versión Pública

afirmación debía acreditarse en el juicio y la Junta responsable concluyó que la patronal no demostró que las cantidades descontadas fueran enteradas de manera correcta y conforme a derecho a favor de la accionante; consideración que, como se dijo, no se controvierte en la demanda de amparo.

7.12 Devolución de las cantidades deducidas por SSI por nombre y cuenta del servidor público y seguro de separación individualizado.

En el décimo tercer concepto de violación, la quejosa arguye que se trasgreden en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, toda vez que el seguro de separación individualizado fue adquirido de manera voluntaria por la actora con la aseguradora Metlife México, sociedad anónima, sin intervención de la patronal, que únicamente figuraba como ente retenedor y entregaba las aportaciones a la aseguradora, a quien corresponde cubrirlas; aunado a que a partir de dos mil diecinueve quedó prohibida la contratación del aludido seguro, en términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y la prestación fue disminuida conforme a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que no debe ni puede integrar el salario.

Son inoperantes los argumentos relativos a que a partir de dos mil diecinueve quedó prohibida la contratación del seguro de separación individualizado y

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a que la prestación fue disminuida, en tanto que con ellos se pretenden introducir cuestiones que no se hicieron valer en vía de excepción en el juicio de origen, ya que al contestar la demanda, específicamente en cuanto al reclamo de devolución de las cantidades deducidas por concepto del seguro de separación individualizado, la parte patronal se limitó a indicar que ese seguro era una aportación que de manera voluntaria realizaba la trabajadora con la aseguradora Metlife México, sociedad anónima, independiente de la relación laboral; pero sin que alegara, como ahora lo intenta hacer, que la prestación quedó prohibida por la Ley Federal de Austeridad Republicana o fue disminuida conforme a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues dijo:

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

"17 y 18. CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la parte actora para reclamar la devolución respecto a la aportación que, de manera voluntaria realizaba la trabajadora con motivo al servicio contratado entre la hoy actora con la aseguradora Metlife México, S.A., que en su caso es independiente de la relación laboral por tratarse de un seguro contratado con persona moral diversa a la que represento y misma que se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y por ende cualquier controversia que surja al respecto deberá ser reclamada directamente a la institución, es decir Metlife México, S.A. a través de los tribunales Civiles y no ante esta H. Autoridad. De igual manera es de norar que lo único que pretende la parte actora es abusar de la buena fe de esta H. PAGO. Lo anterior se probará en su momento procesal oportuno".

Por tanto, los planteamientos que la impetrante formula en ese sentido dentro de su demanda de amparo resultan inoperantes, porque en las condiciones

Versión Pública

apuntadas, es inconcuso que no formaron parte de la litis laboral y, por lo mismo, no son susceptibles de analizarse como base para establecer la legalidad del laudo reclamado.

Asimismo, es inoperante lo alegado en el sentido de que dicho concepto no debe integrar el salario, porque parte de una premisa falsa, toda vez que la Junta responsable no integró el seguro de separación individualizado al salario base de las condenas, el cual fijó en $18,080.00 mensuales, integrado exclusivamente por los conceptos de compensación garantizada, sueldo base, ayuda de despensa y prima quinquenal 2 (foja 916):

"4.- DOCUMENTAL consistente en doscientos cincuenta y dos comprobantes de pago, la cual vista y analizada, esta Junta determina que le reporta beneficio a su oferente, debido a que con los mismos se acredita el salario percibido por la operaria de compensación garantizada, sueldo base, ayuda de despensa y prima quinquenal 2 y que el monto del mismo asciende mensualmente a la cantidad de $18,080.00 (DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) lo que arroja un salario diario de $602.66 pesos diarios, mismos que deberá servir de base para la cuantificación de las condenas impuestas en la presente resolución".

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"***.

Por último, es ineficaz lo relativo a que las cantidades retenidas fueron entregadas a la

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aseguradora, pues la condena no se refiere al pago de la prestación del seguro como tal, sino a la devolución de las cantidades deducidas del salario de la actora por esos conceptos, la cual se sustentó en que la patronal no acreditó su sustento legal ni que fueran enteradas correctamente; y la quejosa no indica qué prueba de autos demuestra la transferencia que alega, ni controvierte la consideración relativa a la falta de acreditación del entero, la cual, por ende, queda firme.

7.13 Diferencias salariales.

En el décimo cuarto concepto de violación se impugna la condena al pago de diferencias salariales por las disminuciones salariales del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, bajo el argumento de que entre los contratos de prestación de servicios profesionales y el contrato de uno de febrero de dos mil diecisiete existieron interrupciones en las que la actora no demostró la subsistencia de la relación laboral, por lo que debe tenerse como fecha de ingreso el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.).

Dicho motivo de queja es inoperante, porque se intenta hacer derivar de los argumentos relativos a la continuidad de la relación laboral que fueron previamente desestimados en el apartado 7.3 de este considerando, al no haberse controvertido la valoración del informe rendido por el Instituto de Seguridad y

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ofrecido por la actora, del que se desprendió una relación continua del dieciséis de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ni las razones por las que la Junta advirtió subordinación y dependencia económica en los contratos de prestación de servicios profesionales; resultando aplicable la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”, previamente transcrita. Aunado a que la afirmación de que se condenó con un “salario incorrecto” es dogmática, pues no se precisa por qué ni cuál debió ser.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

OCTAVO. Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo y, atendiendo a la naturaleza de las violaciones destacadas, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo controvertido;

2. Dicte nuevo laudo en el cual, previa

reiteración de todas las demás cuestiones que no son materia de esta concesión y atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria:

a) Limite las condenas al pago de prima vacacional y aguinaldo posteriores al despido a únicamente doce meses.

b) Analice la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto del tiempo extraordinario y resuelva lo que en derecho corresponda respecto del reclamo de horas extras, prescindiendo del motivo por el que la declaró improcedente (imprecisión de la fecha de presentación de la demanda laboral).

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Presidente de la Junta responsable, al no haberse impugnado por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra del laudo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la autoridad responsable para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; requiérase el cumplimiento a la

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706a662f636a663300000000000000000185ee
18/05/27 11:24:52

PJF - Versión Pública

autoridad responsable; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran la Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido (presidente y ponente), Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores (quien emite voto concurrente) y Magistrado Roberto Charcas León; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y con la asistencia del licenciado Juan Carlos Amezcua Gómez, Secretario de este órgano jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e6633000000000000000000185ee
18:05:27 11:24:52

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIO

JUAN CARLOS AMEZCUA GÓMEZ

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 416/2025. Conste. *JCAG/klch.*

ESTE ASUNTO FUE APROBADO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, Y ENGROSADO EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ
706e662f636e663300000000000000000185ee
18052711:24:52

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173806905_1241000038222552007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS AMEZCUA GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:31:53 - 04/11/26 16:31:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 53 96 25 22 19 91 c3 a9 09 a3 b9 a5 12 b9 d1 4c e1 5a 4b 0e 3e e8 ad 2f 14 c3 36 78 72 fb d4 db 08 30 39 03 00 b0 50 3a 74 60 21 f2 70 e0 b8 3e 7d df 18 38 12 ef aa 14 9c ef 0f 83 54 a1 ce c1 63 2e a1 cc 69 76 65 c5 ea 83 22 92 7a 6c b7 b6 b8 08 24 7e 5d c0 76 13 80 56 0f e5 6a a1 d8 52 24 28 93 29 95 59 b6 76 18 05 b5 cb c9 cf 63 c6 9c 7c 11 4d d3 e9 7f f4 e1 07 34 1d 00 fb 6f ba 32 c6 1e 97 55 76 b4 ef 16 b0 67 9a 81 16 d2 a6 d9 1d 41 e2 a3 c5 29 92 1d 61 72 13 9d 49 84 2d 0c c9 4e 35 5e 39 22 df 90 5f 37 43 21 11 78 83 ce a6 f4 1d bb 39 74 d5 4d 5b fa 9d a0 08 95 ea ba 44 4b 32 34 f7 c3 09 c6 01 7f de 94 97 72 94 1c 3d 14 ee 11 e9 78 b8 78 fc 3d 5a f9 b9 ab 07 7a b1 c4 f4 c6 5a c2 f1 bf d7 9c 4b 7e d1 ae e7 99 e5 8e 40 f2 07 9a d3 b4 bc 6e 94 d9 b0 17 8f f9 9e ca f7 4b d6 aa 94 24 0e 49 b4 81 e0 71 4d 0b eb db 6b e9 94 32 9b 66 3e 78 73 b8 5d b9 08 46 2e c9 ed f7 ec dd 69 df 87 f6 9b d2 a8 54 4b 2c c5 af 38 ab c9 e1 be 73 63 b6 64 ac 5c 88 b2 e8 96 a1 6e 0e e7 95 75 30 37 fd e5 89 c4 0a 34 7d 76 41 63 ce da a0 7e 89 31 51 ca aa a6 0e 07 67 7a 6d 40 62 65 68 0e cb 7b 06 bd 09 7b a9 32 89 b2 9c ef 8c bf f1 81 5a f6 e5 4e 81 4e 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:31:54 - 04/11/26 16:31:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:31:54 - 04/11/26 16:31:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230136397
Datos estampillados:	xXk/jhL6NP1Lrus6G6Q7TOmTOPs=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:00:23 - 05/11/26 11:00:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 42 a9 fd ff 86 7f d4 37 7a d3 54 5f 34 ee 81 66 aa e8 ab dd ca e4 d1 44 27 78 94 ad 85 2e 6f cf 47 50 57 b3 eb d2 7e 6a 76 f1 c1 ac b5 1c df c3 90 b5 88 46 df b3 ec e5 c2 64 82 54 be 5a 83 56 3c e1 9e f9 0f bc aa cb db 07 05 05 9b 67 ad 59 b8 0f 07 36 db 6b 42 98 2e 04 3c aa 85 58 5e b7 32 ba d9 6a dd 92 0e 81 2b 04 3d 8f 0d e7 8e 70 4c 08 45 7f 9e 8f f0 59 f0 1e ee a8 0b 08 9d e3 87 32 69 2f ce 82 12 12 21 28 e5 a7 31 16 8e a8 df 96 f2 ff 7e d4 af bf c5 e4 66 0f c2 3a 36 16 3c 7a 2c b8 a2 dc 41 59 9f 76 76 92 d1 67 ea 71 a5 ab 63 24 91 5a 1d 61 cb 35 2e d2 f5 75 3b 4a eb 3b 27 1b fd fb 2c a4 a2 b0 98 ed 41 db 7d 9c 42 a4 69 15 52 90 8b 65 4a f6 78 40 ba a1 7b 78 c4 75 de a0 58 2b df 0c 65 44 d4 df e1 b7 af 84 c9 05 b5 5c 5b 8b 1a b2 26 89 ef 86 eb 40 38 cf 93 4b e9 b8 1e 56 2b f9 b0 a6 5a b8 09 89 30 0f 9b c3 92 07 ed 38 d2 17 77 9c 1f 81 4d ac 4d cc 63 4a 9a 3b 7f b2 23 38 33 f7 8c 70 41 4a 1f 0a fd 62 5b a0 c7 f8 ff 11 d8 22 c1 6d 19 4d 1f 84 90 d6 77 31 5b 79 79 51 1c df 0a 69 32 58 1f 38 9f fd 48 2c 69 62 9f 59 28 e0 ba 56 fb 73 73 a5 1e f7 44 4b 28 d6 c1 b2 5f 8f 43 24 e9 ed c7 d1 73 5e b4 c4 d6 f6 a0 de 10 8d 93 6c de da f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:00:23 - 05/11/26 11:00:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:00:23 - 05/11/26 11:00:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230444695
Datos estampillados:	jpPOaK1NIp80T1595L8qzH1wXxM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:42:23 - 05/11/26 11:42:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 03 6d 28 19 d5 cc 08 29 34 da 1e 15 ee 1e 62 13 1e c3 37 b1 ed 28 2d a1 11 ee 94 39 23 06 36 51 2e ad 6f 6c 77 70 98 9b ca 03 b5 55 b0 de 10 f6 a7 2a e0 b5 31 4c cf 81 17 99 df ee e7 70 69 d6 ae d3 66 f9 50 bd 65 b1 b4 88 1c fb 39 72 24 3d 1c c2 bb bf 5e 40 06 1c bd 34 2a 5d eb 92 d1 b4 10 bf 20 98 ca 69 c4 3e 1a 57 70 13 09 24 b8 cb 4b 15 e1 ce af 62 45 af 6e f1 26 b7 10 08 ac f4 f4 1a a0 91 b6 68 ad 94 7c fc 5b 0e fb 1c ae c1 80 34 75 ec e0 8a ff 9e 74 66 ca 38 f3 9c 23 a6 39 b9 26 c4 4c d5 79 42 6c 56 d7 de f1 b0 4a ff c5 16 c1 68 9f 9c 30 cd 1b 4d 48 24 3a 30 17 61 c1 1e ae a1 59 40 11 f0 58 b1 a6 98 08 e3 bb c1 f4 25 2c e6 67 b7 51 a3 ff 63 14 ab 5d 56 a4 79 e8 d5 da 65 2e 31 75 24 8d d6 1b 51 63 68 7b b8 16 e8 ed 17 4f 5e a7 2a 33 4f 00 09 60 be ac 0b 0c 74 a1 01 55 4f a7 97 67 46 69 83 84 66 df b9 89 7d df e1 0b 3b b9 50 b0 da 2a b2 c9 77 03 2b 84 e7 b5 3c 88 88 77 17 cb c7 ab 4c 23 45 65 3b 6a b3 95 f2 08 b3 c1 a3 75 e3 19 63 d3 d7 5b 4a 87 64 ef 56 b0 48 29 05 21 db f3 a4 15 01 60 26 6f 8a 6c 84 97 8e e3 49 a4 23 11 f0 0c cd 77 46 63 60 b1 6e 4d e9 38 1c 60 09 4c 7f b0 3e b9 d4 49 fb db c4 8e 00 d5 82 cd a5 3f 9c 62 39 7b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:42:23 - 05/11/26 11:42:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:42:24 - 05/11/26 11:42:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230493332
Datos estampillados:	pqFXhyIXfn5X7tOSGN/TQ9zfb8o=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:14:50 - 05/11/26 12:14:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d d9 d3 7e 31 9d 8d d9 6e 7b 87 ec dc 2d 13 94 71 6c a9 0a 7d 55 1e ba 32 21 15 0e 70 b5 ef 31 1e 18 62 78 d9 17 fe d5 58 b2 44 af ec 86 ab a6 00 d0 54 2e 03 86 eb 22 7e 0a cf 0f 0e 21 6f 52 a9 9f a9 5d a7 3d 5c fe 33 8e 0f 44 09 76 a4 b4 16 2c 6c 66 32 f8 0e c1 72 d7 87 13 2c 3c 8f dd 4b 7c 22 6d b9 da 3c b2 1f e7 78 10 93 15 fa b1 d3 c5 ab b5 ab 7e 50 37 dc 84 7c ca 29 b9 24 67 5a 70 7c de 6c 11 6e 50 28 35 1d d7 d9 eb f4 64 61 b5 a5 41 14 a1 88 94 35 df 6c 13 d7 03 d5 bc d1 08 21 80 9b 1a c6 4d df d4 df 91 85 c5 12 53 d7 19 8b bf 4e 89 f9 d7 97 da 13 ad 6e 86 0d cc 33 cf 0e 49 2f 4b 6d 95 c4 74 e6 1e 94 a0 60 2d 7b 7c 79 21 8f 8e de f0 f4 0c 29 86 5a a3 18 ab 3b d9 01 50 05 a6 91 07 7a c8 c2 ac 0e c9 dd 81 be e5 ea 01 1a cc f2 18 5c 39 04 e4 4a 0b db 2f f2 be 73 bf 3c d7 7a e7 3a da b6 a7 36 93 1f 61 ec 07 60 93 0b 44 9f 0a 1a c5 32 36 41 11 ff 1e 0f 29 c7 41 ac 01 59 a3 a9 97 ce 00 4b 9e 62 65 b6 1c 90 17 76 db 54 d5 dc c4 d3 e2 a0 09 62 42 04 62 bf 6d a3 bc 35 7f 8c 33 69 b7 66 54 bd 31 95 9c b8 d5 62 4a 44 65 6e 55 9a 1c ff c8 b6 5f fc cc f5 4a 03 ff c3 44 1a a1 e1 09 0d 64 4d f9 fb 74 cf c7 3d a2 8d 7c fd eb da 94 7d d9 b2 c1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:14:50 - 05/11/26 12:14:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:14:50 - 05/11/26 12:14:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230530377
Datos estampillados:	8Y3cs9sZe3yDggEncWTfADx+SsQ=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Carlos Amezcua Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública